



REFORMAS, INVIOLABILIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL, ANTECEDENTES, ESTUDIO COMPARATIVO A NIVEL INTERNACIONAL Y ESTATAL, E INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIV LEGISLATURA

Aspectos tales como la **Supremacía Constitucional**, el **principio de inviolabilidad**, así como el procedimiento que se lleva a cabo para **reformar la Constitución** de toda Nación o Estado, es de vital importancia para subsistencia y permanencia de todo régimen jurídico.

ASPECTOS SOBRESALIENTES DEL ANÁLISIS:

• A NIVEL INTERNACIONAL

• PORCENTAJES REQUERIDOS PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN:

Miembros del Congreso:

- **Las dos terceras partes** de los miembros del Congreso: Argentina, Bolivia, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay (dos tercios), Perú, Portugal y Venezuela.

- **Otros porcentajes:**

Tres quintos: Francia y España, para ciertos asuntos; **tres cuartos:** Bulgaria; **por mayoría absoluta:** Italia; **dos quintos:** Uruguay.

• Para dar vigencia a la reforma se necesita un referendo, plebiscito y/o consulta popular:

Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Irlanda, Italia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

• Iniciativa Popular para reformar la Constitución:

Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

• Contemplan la posibilidad de una nueva Constitución:

Ecuador, Chile, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

• Contempla una revisión constitucional en general y el proceso crear y reformar las leyes constitucionales: **Italia**.

• Las reformas deben ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas: **México**.

• A NIVEL ESTATAL

Estudio comparativo de las 32 entidades federativas

• PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDA PARA LA APROBACIÓN DE REFORMAS O ADICIONES DE LAS CONSTITUCIONES:

Voto de las **“dos terceras partes”**: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; **“dos tercias”** así como **“dos tercios”**: Baja California, Hidalgo y Oaxaca.

Otros casos: Guanajuato: “setenta por ciento”, Michoacán: “mayoría absoluta” y Nuevo León “mayoría de los miembros presentes”.

• Inclusión del procedimiento de referéndum y/o plebiscito para reformar la Constitución:

Baja California, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Tlaxcala y Veracruz.

• CONSTITUCIONES QUE HACEN ALUSIÓN EXPRESA A LA LEY SUPREMA:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Baja California Sur, Guanajuato, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz,

- **Tratados Internacionales:** Baja California Sur, Guanajuato, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

En la pasada LXIV Legislatura, se presentaron 6 iniciativas relativas a la reforma a la Constitución.

JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN INTERNO:

- **Argentina y México:** Son considerados como **ley suprema de la Nación**.
- **Bolivia:** prevalecen en el **orden interno**, forman parte del **bloque de constitucionalidad**.
- **Cuba:** Forman parte del **ordenamiento jurídico nacional**.
- **Chile:** El texto de una Nueva Constitución los debe de respetar.
- **Ecuador:** Prevalecerán **sobre cualquier otra norma jurídica** o acto del poder público.
- **España:** **Forman parte del ordenamiento interno**.
- **Francia:** **Tienen autoridad superior a las leyes**.
- **Honduras:** Forman parte del **derecho interno**.
- **Perú:** No pueden someterse a referéndum los tratados internacionales en vigor.
- **Portugal:** Matiza su **inconstitucionalidad**.
- **Venezuela:** Deber de verificarse su **Constitucionalidad**.



**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel

Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautor / Responsable

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez

Auxiliar de Investigación, Coautor

Lic. Fidas Viveros Gascón

Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.

Diseño de Infografía.

Primera edición: octubre, 2021 (SAPI-ASS-16-21)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.

C.P. 15960; Ciudad de México.

Teléfono: 55 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036

Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



REFORMAS, INVOLABILIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL
Marco teórico conceptual, antecedentes, estudio comparativo a nivel internacional y estatal, e iniciativas presentadas en la LXIV Legislatura

ÍNDICE

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible	3
Introducción	5
Resumen Ejecutivo	6
Executive Abstract	7
1. Marco teórico conceptual	8
1.1. Conceptos de constitución	8
1.2 Clasificación de constituciones.....	9
1.2.1 Rigidez constitucional.	9
1.3. Reforma constitucional.....	10
1.3.1 Definición y necesidades de la reforma constitucional	11
1.3.2 Procedimiento de reforma constitucional federal en México.....	12
1.3.3 Reforma constitucional estatal	12
1.4. Inviolabilidad constitucional	13
1.5. Supremacía constitucional	13
2. Antecedentes y evolución de la regulación de las reformas y principios de supremacía e inviolabilidad constitucional	15
2.1 Antecedentes constitucionales	15
2.2 Textos originales de las reformas, supremacía e inviolabilidad Constitucional en la Constitución de 1917.	18
2.3 Reformas a los artículos 133, 135 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18
3.- Derecho Comparado de la regulación a nivel constitucional relativo al procedimiento para reformar la Constitución.	20
3.1 A nivel internacional	20
Datos relevantes a nivel constitucional en el ámbito internacional:	50
3.2 A nivel Estatal	54
3.2.1 Reformas a la Constitución	54
Datos relevantes de reformas a la Constitución a nivel Estatal.....	67
3.2.2 Inviolabilidad de la Constitución	73
Datos relevantes de la inviolabilidad de la Constitución a nivel estatal	79
3.2.3 Supremacía constitucional	81
Datos relevantes de la supremacía constitucional a nivel estatal	83
4.- Iniciativas que proponen reformar el Artículo 135 Constitucional, presentadas en la LXIV Legislatura.	85
4.1 Datos generales	85
4.2 Cuadros comparativos de texto vigente y texto propuesto.....	87
Datos relevantes de las iniciativas presentadas	89
Consideraciones Generales	90
General Considerations	96
Fuentes de Información	102

INTRODUCCIÓN

Los regímenes constitucionales que actualmente constituyen la gran parte de los sistemas políticos nacionales que están vigentes alrededor del mundo, han coincidido en que, para la modificación del texto constitucional, a diferencia del proceso legislativo aplicado a la legislación secundaria, se deben de guardar otras formas y lineamientos, debido a la importancia y trascendencia de los diversos preceptos que están consignados en las Cartas Magnas de los distintos países.

En nuestro caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerada la ley fundamental, por ser el eje rector de los derechos humanos, las instituciones públicas, la división de poderes, así como del gran andamiaje que conforma el poder público en nuestro país, tal como sucede en muchos regímenes.

Dentro de este contexto es importante identificar tres elementos fundamentales dentro del régimen constitucional, siendo éstos, la forma especial de reformar la Constitución, es decir, la rigidez constitucional, además de la supremacía e inviolabilidad de ésta; todos estos elementos se encuentran dentro del mismo texto constitucional, con el propósito de preservar el régimen jurídico-político de una nación.

Como se ha visto a lo largo de las dos últimas décadas, han sido notables las reformas que ha tenido nuestra Carta Magna, las cuales han consistido en una gran variedad de materias, así como de diversas orientaciones que, si bien en cierto momento se consideraron pertinentes, pasado cierto tiempo se han reconsiderado dando paso a algunas reformas.

A través de este estudio, se expone una visión de derecho comparado en el ámbito constitucional, en una primera instancia a nivel internacional, con la presentación de 19 países, así como a nivel estatal, con la regulación de las 32 entidades federativas.

Dentro de los múltiples resultados de este estudio comparativo en los dos ámbitos, sobresalen diversos aspectos, como lo es el caso, de la inclusión de herramientas de democracia participativa durante el proceso de reformar la Constitución, y mucho más en aquellos casos en los que se desea la creación de un nuevo ordenamiento de este nivel, con la finalidad de incluir a la población en las grandes decisiones nacionales, y con ello legitimar aún más el devenir de nuestra nación.

De igual forma se muestran las 6 iniciativas presentadas en la pasada LXIV Legislatura, que proponen reformar el artículo 135 constitucional, el cual regula las reformas a la Constitución.

RESUMEN EJECUTIVO

A través de la historia constitucional contemporánea se ha demostrado la necesidad de que la esencia de la Carta Magna de todo régimen jurídico, sea protegida por ella misma, al señalar todos los requisitos necesarios para una modificación parcial o total de ésta, lo cual permite contar con elementos suficientes para que en caso que se desee modificarla, esto sea de forma razonada y justificada, debiendo atender en todo momento, lineamientos de respeto a los derechos humanos y al régimen democrático.

En este estudio comparativo, se muestra tanto a nivel internacional, como local, los distintos matices encontrados en los ordenamientos constitucionales para delimitar y reglamentar la forma en que habrá de llevarse a cabo toda reforma en este ámbito; cabe señalar que de manera particular, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si bien se muestran los principales lineamientos a los que habrán de ceñirse las entidades federativas, esto no necesariamente es una restricción inflexible para la organización local, como lo es en el presente caso, donde respetando ciertos aspectos, a nivel local, se pueden enriquecer este tipo de procedimientos.

Las secciones que comprende este trabajo son las siguientes:

- **Marco teórico conceptual**, en el cual se tratan cuestiones sobre la reforma, supremacía e inviolabilidad constitucional, las cuales resultan vitales para la estabilidad de cualquier Estado con una democracia constitucional.
- **Antecedentes y evolución constitucional**, en el cual se exponen los textos originales y reformas de las disposiciones constitucionales en la materia.
- **Derecho comparado a nivel internacional** en el ámbito constitucional, contemplando los siguientes países: Argentina, Bolivia, Bulgaria, Colombia, Cuba, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Honduras, Irlanda, Italia, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela, apartado que incluye datos relevantes.
- **Derecho comparado a nivel estatal**, incluyendo el análisis constitucional de las 32 Entidades Federativas, respecto a las regulaciones de reformas, inviolabilidad y supremacía constitucional, apartado que finaliza con datos relevantes.

CONSTITUTIONAL SUPREMACY, INVOLABILITY, AND AMENDMENTS
*Theory and Concepts framework, Background, Comparative Law at
international and federal entities levels, and
Bills presented through the 54th Legislature*

EXCECUTIVE ABSTRACT

Contemporary constitutional history has shown that, in all legal regimens, every Constitution's essence is protected by the Constitution itself, since every one of them indicates all the requirements that need to be met for a partial or total modification of its contents. Thus, in the case of any amendment, this shall be reasoned and justified while it is also done respecting the guidelines for human rights and democracy.

This comparative law study shows several nuances detected in constitutional systems to delimit and regulate the means and how any amendment, in this sphere, might be carried out. It ought to be noticed that in the Political Constitution of the United Mexican States there are the main guidelines that federal entities must regard. However, they are not inflexible restrictions for local organizations, that considering certain constitutional facets, at the local level some aspects for this type of procedure may be enriched.

This paper is divided into the following sections:

- **Theory and Concepts framework** where constitutional supremacy, inviolability, and amendments issues are approached, which may be vital for the stability of any state's constitutional democracy.
- **Background and Constitutional Evolution** section shows original texts and amendments to constitutional dispositions, on the matter.
- **Comparative law at international level** is a section that includes: Argentina, Bolivia, Bulgaria, Colombia, Cuba, Ecuador, France, Guatemala, Honduras, Ireland, Italy, Mexico, Nicaragua, Paraguay, Peru, Portugal, Spain, Uruguay, and Venezuela and relevant data.
- Section on **Comparative law at state level** includes the analysis of the 32 Federal Entities' regulations for constitutional inviolability, supremacy, and amendments ending with some relevant data.

Important note: Under heading **General Considerations** there is a translation of the aspects considered important and sufficient to write the present study.

1. Marco teórico conceptual

A continuación, se mencionan diversos conceptos relativos a las implicaciones y alcances de las reformas a nivel constitucional.

Si bien una definición de la Constitución política de un régimen puede llegar a contener una serie de acepciones históricas, jurídicas, políticas, culturales, económicas, incluso filosóficas, por la complejidad y significado de la misma, en una nación, los siguientes conceptos tratan de forma sucinta dicha situación, en aras de que su entendimiento sea lo más accesible posible.

1.1. Conceptos de constitución

La palabra “Constitución” gramaticalmente proviene del:

“latín *constitutio*, –onis y presenta diversos significados, entre los que interesan los siguientes: “acción y efecto de constituir”, “forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado”, “ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”.¹

El concepto de Constitución es definido también en forma doctrinaria por diversos autores, como se aprecia enseguida:

Eduardo J Andrade Sánchez define Constitución como:

“Un conjunto codificado de normas que organizan el gobierno del país, establecen los límites de la acción del poder público frente al ciudadano y fincan las bases a las que deben sujetarse las leyes, los reglamentos y demás normas jurídicas”.²

Ignacio Burgoa por su parte indica que la Constitución es:

“El ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados”.³

Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona consideran que el concepto de constitución tiene su significado en:

“El orden jurídico, en el orden estatal y en el orden político. En sentido jurídico, señalan que constitución se refiere a la manera en que están arreglados u organizados los principios y los órganos públicos de un Estado cualquiera, por ende, es la ley fundamental de éste, piedra de toque del orden jurídico e instrumento que define el ser político de un país”.⁴

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Disponible en: <https://dle.rae.es/constituci%C3%B3n> [01/09/2021].

² Andrade Sánchez, J. Eduardo, Derecho constitucional, México, OXFORD, 2008, p. 1.

³ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 1984, Pág. 329, Disponible en: <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/der-mex-1.pdf> [03/09/2021].

⁴ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, “Derecho constitucional mexicano y comparado”, 5ª edición, México, editorial Porrúa, 2007, p. 51.

1.2 Clasificación de constituciones

De acuerdo con las definiciones anteriores, es fundamental establecer la diversidad de clasificaciones, siendo las más relevantes las siguientes:

En términos muy generales se señala que pueden ser las siguientes:

“Las **constituciones escritas** son las pertenecientes al sistema jurídico romano-canónico, y en ellas se conjuntan los criterios material y formal de producción constitucional; por su parte, **las consuetudinarias** son propias del *common law*, nace paulatinamente y se componen de una variedad de leyes individuales. Por lo que hace a las **constituciones rígidas y flexibles**, las primeras pueden ser reformadas, modificadas o adicionadas sólo mediante un procedimiento más difícil que el procedimiento legislativo ordinario, mientras que las flexibles no señalan diferencias formales entre las leyes ordinarias y la constitución, de ahí que ambos tipos de normas puedan modificarse o reformarse de acuerdo con el mismo procedimiento”.⁵

Con base a lo anterior, la Constitución es el primer mandato del orden jurídico al que deben apegarse las normas constituidas para que sean válidas, sin embargo, también es fundamental conocer lo referente a los principios que la caracterizan y que le permiten a ésta diferenciarse de las demás leyes con las que se integra un orden jurídico determinado.

Entre los principios constitucionales de mayor trascendencia se pueden mencionar a los principios de Legitimidad, de Supremacía, de Reformabilidad y de Inviolabilidad (cuyo objeto forman parte de la presente investigación los últimos tres).

Al respecto de estos principios el autor García Becerra ha manifestado lo siguiente:

“La Constitución, como ordenamiento fundamental del orden jurídico, tiene una serie de principios sobre los cuales descansa. Estos principios dan sustento a la constitución y la hacen diferente de cualesquier otro ordenamiento jurídico. Son la base sobre la cual se sustenta nuestra Carta Magna”.⁶

1.2.1 Rigidez constitucional.

Dentro de esta dinámica de clasificación de las Constituciones, se ahonda en lo referente a la **rigidez constitucional**, que es lo que nos ocupa, señalándose más ampliamente lo que se entiende por esta característica en la mayoría de los ordenamientos fundamentales para toda nación:

⁵ García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 36ª ed., México, Porrúa, 2004, Págs. 110-111.

⁶ García Becerra, José Antonio, Curso de Garantías Individuales y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa, Pág. 15.

“La rigidez constitucional consiste en el efecto de permanencia relativo de los textos constitucionales producido **por la disposición de obstáculos procesales que dificultan el mecanismo de elaboración de normas constitucionales, a través de un procedimiento constituyente que se diferencia del legislativo ordinario por su mayor complicación.**

La rigidez constitucional es el resultado de la presencia de elementos formales. En efecto, en la medida que para modificar los preceptos constitucionales o, lo que es lo mismo, para el dictado ulterior de normas constitucionales, **haya que superar ciertos obstáculos procedimentales**, mientras ello no suceda, el documento constitucional existente gozará de una cierta intangibilidad, lo que le confiere al texto de la Constitución existente un alto grado de permanencia.

...

La rigidez constitucional se manifiesta en el **procedimiento agravado** de reforma constitucional. Sin embargo, la regulación de un procedimiento especial, excede el marco de una mera cuestión de técnica constitucional, pues tiene una serie de implicaciones y produce una variedad de consecuencias que explican que el fenómeno de la “rigidez constitucional” haya atraído la atención de la dogmática constitucional.

...

La importancia de la rigidez constitucional radica en la riqueza y diversidad de efectos que se derivan de establecer un procedimiento agravado de reforma constitucional”.⁷

1.3. Reforma constitucional

Respecto a lo que implica el reformar el texto constitucional, se hace referencia a lo siguiente:

“ ... a la actividad normativa que contempla modificar parcial o totalmente una Constitución por medio de órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley. Para algunos autores la función reformativa de la Constitución debe estar enfocada a subsanar posibles lagunas y yerros técnicos o políticos en los que pudieron haber incurrido los constituyentes durante su redacción, así como posibilitar la solución de problemas que afecten a la ciudadanía y/o subsanen una necesidad pública.

Se considera que la Ley Fundamental debe mantener su esencia con el tiempo, y aunque es posible adaptarla a los cambios sociales algunos sistemas jurídicos han implementado principios de rigidez constitucional que coadyuvan a que su alteración se realice motivada y fundamentada, a través de mecanismos que hacen compleja su reforma”.⁸

Por otra parte, la reforma constitucional consiste en:

⁷ Diaz Ricci, Sergio. *Rigidez Constitucional, un concepto toral*, encontrado en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional, Tomo IV, Volumen I Serie Doctrina Jurídica, Núm. 715 Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2015. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/26.pdf> [08/10/2021]

⁸Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobierno, Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=207> [01/09/2021].

“la modificación del texto de una Constitución conforme al procedimiento que esta fija para tal efecto: por lo tanto, al estar regulado por la Constitución misma, el poder de reforma es un poder derivado y no originario o, si se prefiere, constituido. El fundamento de este concepto reside en el carácter rígido de las cartas fundamentales modernas, en contraposición a las cartas flexibles que podían ser alteradas con la aprobación de una ley ordinaria. La existencia de un procedimiento determinado por el poder constituyente para la modificación del texto, representa al mismo tiempo una señal de la supremacía de la Constitución respecto de las otras fuentes del derecho, y una garantía de estabilidad (aunque no de eternidad) cuya efectividad varía conforme a la mayor o menor complejidad del mismo”.⁹

1.3.1 Definición y necesidades de la reforma constitucional

La necesidad de que exista un procedimiento de reforma constitucional se puede explicar, por lo menos, por las dos siguientes razones:

A. “Como una forma de adaptar el texto constitucional a la cambiante y dinámica realidad política. Aunque los textos constitucionales generalmente tengan una vocación de vigencia atemporal y en consecuencia regulen objetivos que parecen ser fijos e inmovibles, lo cierto es que el sustrato político en el que se apoyan es esencialmente variable. Si las normas constitucionales no pueden ser cambiadas cuando sea políticamente necesaria su modificación lo más probable es que se produzca un divorcio creciente entre el proceso político y el texto constitucional, lesionando gravemente la normatividad de la Constitución. En este sentido, el procedimiento de reforma es la primera de las garantías del texto constitucional.

B. Como una forma de ir cubriendo las lagunas que pueda tener el texto constitucional. Las lagunas de la Constitución pueden ser de dos tipos: descubiertas u ocultas. Las primeras son aquellas en las que “el poder constituyente fue consciente de la necesidad de una regulación jurídico-constitucional, pero por determinadas razones omitió hacerlo”. Por su parte, las lagunas ocultas son las que se producen cuando “en el momento de crear la constitución, no existió o no se pudo prever la necesidad de regular normativamente una situación determinada”.

Sin deteriorar la normatividad y el sentimiento constitucionales, pero sin detener el cambio cuando sea necesario, la reforma constitucional puede constituir —y constituye de hechos en muchos casos— la mejor garantía del propio sistema constitucional, lo que equivale a decir que la reforma constitucional es también una garantía de la democracia”.¹⁰

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; y/o. Coordinadores, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tercera Edición, 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix Zamudio. Tomo II, Pág. 1810, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6439/15.pdf> [06/09/2021].

¹⁰ Carbonelle Sánchez, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho de México*, UNAM, Págs. 234-237, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1657/8.pdf> [06/09/2021].

1.3.2 Procedimiento de reforma constitucional federal en México

El procedimiento de “Reforma Constitucional” en México se encuentra contemplado en el Título Octavo de la norma fundamental, cuyo único artículo señala:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.¹¹

1.3.3 Reforma constitucional estatal

Todas las Constituciones estatales, establecen el derecho de iniciar reformas a la Constitución, el procedimiento que debe seguirse y los requisitos para que sean aprobadas. Las características del principio de reforma a nivel local parten del sustento teórico de la unidad y permanencia de sus contenidos, cuyo significado entraña la totalidad e indivisibilidad de la norma constitucional en el tiempo, lo cual permite su actualización por medio de adiciones y reformas.

Si bien, como ya se señaló, la Constitución Federal da la pauta al establecer los lineamientos a seguir para la reforma de ésta, ello no impide que las Constituciones locales, adecuen tal situación a su contexto jurídico- político, dentro del nuestro marco federal.

Una visión muy crítica de las distintas formas en que las Constituciones estatales pueden modificarse es la siguiente:

“Las constituciones locales pueden sufrir modificaciones por razón de sentencias dictadas en juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucional emitidas por los tribunales federales que declaren la invalidez de una norma contenida en una Constitución local. En teoría, las sentencias que derivan de esos procesos constitucionales también podrían repercutir en todo el texto de una Constitución por vicios que se observen en los procesos de convocatoria, estudio, aprobación y publicación de una nueva Constitución local. ... La regla general es que no existe ni ha existido un auténtico estudio y debate de las iniciativas de reformas a las constituciones locales. Ha habido reformas a una Constitución que se han iniciado, dictaminado, discutido, votado por los diputados a un congreso local, aprobado por los ayuntamientos y promulgado en un fin de semana”.¹²

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Marco Jurídico y Normatividad del Congreso General y de sus Cámaras, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf [21/08/2021].

¹² El Poder Judicial de la Federación en el Devenir Constitucional de México, 100 Aniversario Constitución 1917, Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Comisión-Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del

1.4. Inviolabilidad constitucional

La mayoría de las Constituciones Estatales consagran el principio de inviolabilidad, cuya fuerza normativa consiste en que nadie tiene derecho de revocar la Constitución ni desconocer o modificar el orden jurídico y político que regula, sino con los procedimientos y formalidades que ellas mismas permiten.

1.5. Supremacía constitucional

Uno de los principios más importantes del Derecho Constitucional, es el relativo a la supremacía constitucional.

La Real Academia Española sostiene que la palabra “supremacía” significa:

“grado supremo en cualquier línea”, así como “preeminencia, superioridad jerárquica”.¹³

De acuerdo con la acepción anterior, hay otras definiciones que enuncia lo siguiente:

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que el término de supremacía constitucional:

“hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional”.¹⁴

Tena Ramírez, Felipe, señala que Supremacía se refiere a:

“la calidad de suprema, que por ser emanación de la mas alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución”.¹⁵

Fix Zamudio y Valencia Carmona sostienen:

“El principio de supremacía constitucional, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en la conocida

Centenario de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Primera Edición 2016 Págs. 51-52, Disponible en: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000292962/000292962.pdf> [19/10/2021].

¹³ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Disponible en: <https://dle.rae.es/supremac%C3%ADa> [07/08/2021].

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2007. t. P-Z. p. 3600.

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 33ª. Ed., México, Porrúa, 2000, p.11.

expresión de José María Iglesias, presidente de la Corte en el siglo pasado, “sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo”.¹⁶

En esencia, el principio de Supremacía de la Constitución estriba en que ninguna ley, tratado internacional, reglamento, cualquier disposición de carácter general o acto de autoridad, está sobre la Constitución, porque esta es la Ley Suprema, la Ley de Leyes.

De acuerdo con el presente apartado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la supremacía constitucional se configura:

“como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. ...”.¹⁷

Históricamente se ha aceptado el carácter supremo de la Constitución, dentro del país mexicano esta va a imperar como norma suprema, y ninguna otra ley estará por encima de ella.

En México el fundamento de la Supremacía Constitucional, en el sistema de derecho, lo encontramos en el artículo 133 de la Constitución General de la República y que a la letra dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.¹⁸

Ahora bien, el principio constitucional, aceptado como aquella cualidad y característica que permite distinguir a una constitución como Ley fundamental y distinta de las demás leyes, también están presentes en las Constituciones Estatales, en diversos Títulos, Capítulos y artículos.

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 2ª. ed. Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. p. 68.

¹⁷ Tesis P./J. 73/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto 1999, Pág. 18, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193558> [21/09/2021].

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Marco Jurídico y Normatividad del Congreso General y de sus Cámaras, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf [21/08/2021].

2. Antecedentes y evolución de la regulación de las reformas y principios de supremacía e inviolabilidad constitucional.

2.1 Antecedentes constitucionales

Algunos autores, respecto de los antecedentes constitucionales, hacen alusión a lo siguiente:

“La primera Constitución Federal del México independiente, misma que fue promulgada en 1824, determinaba expresamente facultad exclusiva de las legislaturas locales para hacer observaciones sobre determinados artículos de dicha ley suprema. Para ello debían promoverlas ante el Congreso, el cual solamente decidiría sobre aquellas observaciones merecedoras de ser consideradas por un segundo Congreso general ordinario, al que a su vez correspondía aprobarlas definitivamente, para este supuesto, el texto constitucional no dispuso la posibilidad de que el Ejecutivo pudiera interponer su veto. La carta magna de referencia establecía que las citadas iniciativas de las legislaturas no podrían ser tomadas en consideración sino a partir de 1830. Asimismo, estableció expresamente la imposibilidad de reformas de los artículos que contenían la libertad e independencia de México, su religión, su forma de gobierno, la libertad de imprenta y la división de los supremos poderes de la Federación y de los estados. Cuando esta Constitución fue suprimida por el golpe de Estado conservador de 1853 no se había operado ninguna reforma constitucional.

La Constitución Centralista de 1836 estableció facultades al Congreso de recibir las iniciativas de reformas constitucional mismas que podían presentar el Poder Ejecutivo, los diputados, y en materias de terminadas las juntas departamentales. El mismo Congreso debía aprobarlas conforme al mismo procedimiento de las leyes ordinarias, incluyendo el veto presidencial, pero era necesaria la sanción a las reformas por el supremo poder conservador.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se formuló el planteamiento en el sentido de que las reformas constitucionales fueran aprobadas por el pueblo. En definitiva, el mismo Congreso aprobó un artículo 127, que se alejaba del modelo francés, en el que lo medular era dar satisfacción al principio teórico de la soberanía y se aproximó al sistema de la Constitución norteamericana que, en el fondo, pretende resolver la oposición entre los estados y la Federación, en el marco del Estado federal. Cuando inició el movimiento armado de 1910, la Constitución de 1857 ya contenía reformas en 71 de sus artículos”.¹⁹

En cuanto al texto de las Constituciones que antecedieron a la vigente, establecían lo siguiente:

¹⁹ De Andrea Sánchez, Francisco José, coordinador, *Derecho Constitucional Estatal, Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, UNAM, Págs., 45-46. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/7.pdf> [08/09/2021].

Constitución de 1824²⁰

“Título VII

Sección única. De la observancia, interpretación y Reforma de la Constitución y Acta constitutiva

Artículo 163.- *Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva.*

Artículo 164.- *El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva.*

Artículo 165.- *Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.*

Artículo 166.- *Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.*

Artículo 167.- *El congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.*

Artículo 168.- *El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificación prevenida en el Artículo anterior, y el que decrete las reformas.*

Artículo 169.- *Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias según lo prevenido en el Artículo anterior, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.*

Artículo 170.- *Para reformar o adicionar esta constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los Artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el Artículo 106.*

Artículo 171.- *Jamás se podrán reformar los Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados”.*

Leyes Constitucionales de 1836²¹

Séptima. Variaciones de las Leyes constitucionales

“Artículo 1.- *En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus Artículos.*

Artículo 2.- *En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el Artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el Artículo 26, párrafos 1 y 3, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2 de la cuarta.*

²⁰ Constitución de 1824. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf [08/09/2021].

²¹ *Leyes Constitucionales de 1836.* Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf> [08/09/2021].

Artículo 3.- *En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de diputados, no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.*

Artículo 4.- *Los proyectos de variación que estuvieren en el caso del Artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que él previene.*

Artículo 5.- *Sólo al Congreso general toca resolver las dudas de Artículos constitucionales.*

Artículo 6.- *Todo funcionario público al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida”.*

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.²²

TITULO Sexto

Previsiones generales

“ART. 126. *Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.*

“TITULO Séptimo

De la reforma de la Constitucion.

ART. 127. *La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas”.*

“Título Octavo

De la Inviolabilidad de la Constitución

Art. 128. *Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta”.²³*

²² Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General constituyente el día cinco de febrero de 1857. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> [08/09/2021].

²³ Constitución de 1857, Pág., 219, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf [28/08/2021].

2.2 Textos originales de las reformas, supremacía e inviolabilidad Constitucional en la Constitución de 1917.

A continuación, se enuncian los textos de los Principios de Supremacía, Reforma e Inviolabilidad Constitucional enunciados en la publicación original de la “**Constitución de 1917**”.²⁴

TITULO SEPTIMO. PREVENCIONES GENERALES.

Art. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieron por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

TITULO OCTAVO.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los **votos de las legislaturas**.

TITULO NOVENO. DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

2.3 Reformas a los artículos 133, 135 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL	
Fecha de Reforma	Contenido del artículo
1.- 18 de enero de 1934 ²⁵	*Artículo133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Original, Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf [27/08/2021].

²⁵ Diario Oficial de la Federación, jueves 18 de enero de 1934, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_016_18ene34_ima.pdf [10/09/2021].

	haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.
2.- 29 de enero de 2016 ²⁶	“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL	
Fecha de Reforma	Contenido del artículo
1.- 21 de octubre de 1966 ²⁷	“Artículo135. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.
2.- 29 de enero de 2016 ²⁸	“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. ...”.

ARTÍCULO 136 CONSTITUCIONAL
Sin reforma

²⁶ Diario Oficial de la Federación, viernes 29 de enero de 2016, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf [10/09/2021].

²⁷ Diario Oficial de la Federación, viernes 21 de octubre de 1966, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_065_21oct66_ima.pdf [10/09/2021].

²⁸ Diario Oficial de la Federación, viernes 29 de enero de 2016, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf [10/09/2021].

3.- Derecho Comparado de la regulación a nivel constitucional relativo al procedimiento para reformar la Constitución.

3.1 A nivel internacional

Argentina	Bolivia	Bulgaria
Constitución Nacional²⁹	Constitución Política del Estado³⁰	Constitución de la República de Bulgaria³¹
Primera Parte Capítulo Primero Declaraciones, derechos y garantías Art. 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto. Art. 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los	TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables , universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden	Capítulo nueve ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN APROBACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN Arte. 153. La Asamblea Nacional tendrá libertad para enmendar todas las disposiciones de la Constitución, excepto aquellas que estén dentro de las prerrogativas de la Gran Asamblea Nacional. Arte. 154. (1) La iniciativa de presentar un proyecto de reforma constitucional pertenecerá a la cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional y al Presidente. (2) Un proyecto de ley de enmienda será debatido por la Asamblea Nacional no antes de un mes y no más tarde de tres meses a partir de la fecha en que se presenta. Arte. 155. (1) Una enmienda constitucional requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos de todos los miembros de la Asamblea Nacional en tres votaciones en tres días diferentes. (2) Un proyecto de ley que haya recibido menos de tres cuartos pero más de dos tercios de los votos de

²⁹Constitución Nacional de Argentina, disponible en: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionSeccion4Cap2.php> [6/10/2021].

³⁰Constitución Política del Estado de Bolivia, disponible en: <http://www.diputados.bo/asamblea-legislativa/marco-normativo> [6/10/2021].

³¹Constitución Política de la República de Bulgaria, disponible en: <https://www.parliament.bg/en/const> [9/10/2021].

<p>tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.</p> <p>Primera Parte Capítulo Segundo Nuevos derechos y garantías</p> <p>Art. 36. Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.</p> <p>Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.</p> <p>Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.</p>	<p>interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.</p> <p>QUINTA PARTE JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN TÍTULO ÚNICO PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 410.</p> <p>I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.</p> <p>II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.</p> <p>La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Constitución Política del Estado.2. Los tratados internacionales.3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. <p>Artículo 411.</p> <p>I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los</p>	<p>todos los Miembros será elegible para ser reintroducido después de no menos de dos meses y no más de cinco meses. Para ser aprobado en esta nueva lectura, el proyecto de ley requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de todos los miembros.</p> <p>Arte. 156. El Presidente de la Gran Asamblea Nacional firmará y promulgará una enmienda a la Constitución en el Boletín Oficial del Estado dentro de los siete días posteriores a su aprobación.</p> <p>Arte. 157. Una Gran Asamblea Nacional estará integrada por 400 miembros elegidos de acuerdo con la ley electoral vigente.</p> <p>Arte. 158. Una Gran Asamblea Nacional deberá:</p> <ol style="list-style-type: none">1. adoptar una nueva Constitución;2. resolver sobre cualquier cambio en el territorio de la República de Bulgaria y ratificar cualquier tratado internacional que contemple tal cambio.3. resolver sobre cualquier cambio en la forma de estructura del Estado o forma de gobierno;4. resolver sobre cualquier enmienda al art. 5 párrs. 2 y 4 y art. 57 párrs. 1 y 3 de esta Constitución;5. Resolver sobre cualquier enmienda al Capítulo Nueve de la Constitución. <p>Arte. 159.</p> <p>(1) Solo el Presidente o al menos la mitad de los miembros de la Gran Asamblea Nacional tienen derecho a presentar un proyecto de ley de enmienda de conformidad con el artículo anterior.</p> <p>(2) El proyecto de una nueva constitución o una propuesta de enmienda a la Constitución existente, y cualquier proyecto de ley para introducir un cambio en el territorio del país de conformidad con el art. 158 será debatido por la Asamblea Nacional no antes de dos meses y no más tarde de cinco meses a partir de</p>
--	--	---

<p>El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.</p> <p>Art. 39. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.</p> <p>El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.</p>	<p>derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.</p> <p>II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.</p>	<p>la fecha de su introducción.</p> <p>Arte. 160.</p> <p>(1) Una resolución de la Asamblea Nacional que anuncie elecciones para una Gran Asamblea Nacional requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de todos los Miembros.</p> <p>(2) El Presidente programará las elecciones para una Gran Asamblea Nacional dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de la resolución de la Asamblea Nacional.</p> <p>(3) El mandato de la Asamblea Nacional expirará con la celebración de las elecciones para una Gran Asamblea Nacional.</p> <p>Arte.161.</p> <p>Para aprobar un proyecto de ley, la Gran Asamblea Nacional requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de todos los miembros, en tres votaciones en tres días diferentes.</p> <p>Arte. 162.</p> <p>(1) Una Gran Asamblea Nacional resolverá únicamente los proyectos de ley de enmienda constitucional para los que ha sido elegida.</p> <p>(2) En caso de emergencia, una Gran Asamblea Nacional seguirá desempeñando las funciones de una Asamblea Nacional.</p> <p>(3) Las prerrogativas de una Gran Asamblea Nacional expirarán después de que resuelva sobre todos los asuntos para los que ha sido elegida. Luego, el presidente programará las elecciones mediante un procedimiento establecido por ley.</p> <p>Arte. 163.</p> <p>El Presidente de la Asamblea firmará y promulgará una ley de la Gran Asamblea Nacional en el Boletín Oficial del Estado dentro de los siete días siguientes a su aprobación.</p>
---	---	--

Colombia CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ³²	Cuba Constitución de la República de Cuba ³³	Ecuador Constitución de la República del Ecuador ³⁴
<p>TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.</p> <p>TÍTULO VI DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPITULO 3 DE LAS LEYES Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.</p>	<p>TÍTULO I FUNDAMENTOS POLÍTICOS CAPÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 7. La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos se ajustan a lo que esta dispone. ARTÍCULO 8. Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales.</p> <p>TÍTULO XI REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 226. Esta Constitución</p>	<p>Título IX SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Capítulo I PRINCIPIOS Art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y</p>

³²Constitución Política de Colombia, disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/constitucion-politica> [6/10/2021].

³³Constitución de la República de Cuba, disponible en: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/wp-content/uploads/Constitucion-Cuba-2019.pdf> [7/10/2021].

³⁴Constitución de la República del Ecuador, disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf> [7/10/2021].

<p style="text-align: center;">TITULO XIII</p> <p style="text-align: center;">DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.</p> <p>Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.</p> <p>El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.</p> <p>En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.</p> <p>Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.</p> <p>Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro.</p> <p>A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La</p>	<p>solo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.</p> <p>ARTÍCULO 227. Tienen iniciativa para promover reformas a la Constitución:</p> <p>a) el Presidente de la República;</p> <p>b) el Consejo de Estado;</p> <p>c) el Consejo de Ministros;</p> <p>d) los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante proposición suscrita por no menos de la tercera parte de sus integrantes;</p> <p>e) el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales, y</p> <p>f) los ciudadanos, mediante petición dirigida a la Asamblea Nacional del Poder Popular, suscrita ante el Consejo Electoral Nacional, como mínimo por cincuenta mil electores. La ley establece el procedimiento, los requisitos y garantías para su solicitud y realización.</p> <p>ARTÍCULO 228. Cuando la reforma se refiera a la integración y funciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, a las atribuciones o al período de mandato del Presidente</p>	<p>jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.</p> <p>La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.</p> <p>Art. 426. Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.</p> <p>Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.</p> <p>Art. 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.</p> <p>Art. 428. Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la</p>
--	---	--

<p>Asamblea adoptará su propio reglamento.</p> <p>Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.</p> <p>Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.</p> <p>Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título. La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su</p>	<p>de la República, a los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución, se requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los electores en referendo convocado a tales efectos.</p> <p>ARTÍCULO 229. En ningún caso resultan reformables los pronunciamientos sobre la irrevocabilidad del sistema socialista establecido en el Artículo 4, y la prohibición de negociar bajo las circunstancias previstas en el inciso a) del Artículo 16.</p>	<p>tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Art. 441. La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. <p>Art. 442. La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.</p>
---	--	---

<p>promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2. Artículo 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.</p>		<p>La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.</p> <p>Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.</p> <p>Art. 443. La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.</p> <p>Art. 444. La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.</p>
--	--	---

España	Francia	Guatemala
Constitución Española³⁵	Constitución Francesa³⁶	Constitución Política de la República de Guatemala³⁷
<p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 9 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.</p> <p>TÍTULO III. De las Cortes Generales CAPÍTULO TERCERO. De los Tratados Internacionales</p> <p>Artículo 96 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o</p>	<p>Título V DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO</p> <p>ARTICULO 42. La discusión de los proyectos de ley y las proposiciones de ley versará, en sesión, sobre el texto aprobado por la comisión solicitada en aplicación del artículo 43 o, a defecto, sobre el texto presentado a la Cámara. Sin embargo, la discusión en sesión de los proyectos de reforma constitucional, los proyectos de ley de Presupuestos y los proyectos de ley de financiación de la seguridad social versará, en primera lectura ante la primera Cámara solicitada, sobre el texto presentado por el Gobierno y, en las demás lecturas, sobre el texto trasladado por la otra Cámara. La discusión en sesión, en primera lectura, de un proyecto o una proposición de ley sólo podrá producirse, ante la primera Cámara solicitada, al vencimiento de un plazo de seis semanas después de su presentación. Sólo podrá producirse, ante la segunda Cámara solicitada, al vencimiento de un plazo de cuatro semanas a partir de su traslado. El párrafo anterior no se aplicará si el procedimiento acelerado ha sido iniciado en las condiciones previstas en el artículo</p>	<p>TÍTULO IV Poder Público CAPÍTULO II Organismo Legislativo SECCIÓN TERCERA Formación y Sanción de la Ley</p> <p>Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>TÍTULO VII Reformas a la Constitución CAPÍTULO ÚNICO Reformas a la Constitución</p> <p>Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución: a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros; b) Diez o más diputados al Congreso de la República; c) La Corte de Constitucionalidad; y d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.</p>

³⁵Constitución Española, disponible en: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html> [8/10/2021].

³⁶Constitución Francesa, disponible en: https://www.senat.fr/lng/es/textos_de_referencia.html [8/10/2021].

³⁷Constitución Política de la República de Guatemala, disponible en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0 [09/10/2021].

<p>suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.</p> <p>2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.</p> <p>TÍTULO X. De la reforma constitucional</p> <p>Artículo 166 La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.</p> <p>Artículo 167 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.</p> <p>2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.</p> <p>3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.</p> <p>Artículo 168 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección 1ª</p>	<p>45. Tampoco se aplicará a los proyectos de ley de Presupuestos, los proyectos de ley de financiación de la seguridad social y los proyectos relativos a los estados de crisis.</p> <p>Título VI DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES</p> <p>ARTICULO 55. Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.</p> <p>Título XVI DE LA REFORMA</p> <p>ARTICULO 89. La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento. El proyecto o proposición de reforma deberá ser examinado en las condiciones de plazo fijadas en el tercer párrafo del artículo 42, y votado por ambas Cámaras en términos idénticos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.</p> <p>No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.</p> <p>No podrá iniciarse ni proseguirse ningún</p>	<p>En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.</p> <p>Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.</p> <p>Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.</p> <p>No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.</p> <p>Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.</p> <p>Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de</p>
--	--	--

<p>del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.</p> <p>2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.</p> <p>3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.</p> <p>Artículo 169 No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.</p>	<p>procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio. No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma.</p>	<p>la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.</p> <p>Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.</p> <p>Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.</p>
--	---	---

Honduras	Irlanda	Italia
Constitución de la República de Honduras³⁸	Constitución de Irlanda, 1937³⁹	Constitución de la República Italiana⁴⁰
<p>TÍTULO I DEL ESTADO CAPÍTULO III DE LOS TRATADOS</p> <p>Artículo 16. Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su</p>	<p>REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 46</p> <p>1. Cualquier norma de esta Constitución puede ser reformada mediante variación, adición o derogación, en la forma prevista en este artículo.</p>	<p>Parte II Orden de la república Título VI Garantías constitucionales Sección II Revisión de la constitución. Leyes</p>

³⁸Constitución de la República de Honduras, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionHN2017.pdf> [9/10/2021].

³⁹Constitución de Irlanda, 1937, disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Ireland_2019.pdf?lang=es [9/10/2021].

⁴⁰Constitución de la República Italiana, disponible en: <http://www.senato.it/1024> [9/10/2021].

<p>ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.</p> <p>Artículo 17. Cuando un Tratado Internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, simultáneamente el precepto constitucional afectado debe ser modificado en el mismo sentido por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA REFORMA Y LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 373. La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con (2/3) dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el Artículo o Artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.</p> <p>Artículo 374. No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 375. Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere</p>	<p>2. Toda propuesta de reforma de esta Constitución será iniciada en la Dáil Éireann [Cámara de Representantes] como proyecto de ley y, una vez haya sido aprobada por ambas cámaras del Oireachtas [Parlamento], será sometida a referendo popular de acuerdo con la ley sobre referendos en vigor en ese momento.</p> <p>3. Todo proyecto de ley de esta naturaleza llevará el nombre de “Ley de reforma de la Constitución”.</p> <p>4. Un proyecto de ley que contenga una o más propuestas de reforma de esta Constitución no contendrá ninguna otra propuesta.</p> <p>5. Un proyecto de ley que contenga una propuesta de reforma de esta Constitución será firmado por el Presidente de la República una vez que este tenga la certeza de que las normas de este artículo han sido cumplidas y que dicha propuesta ha sido debidamente aprobada por el Pueblo, según lo dispuesto en la sección 1 del artículo 47 de esta Constitución, en cuyo caso será debidamente promulgado como ley por el Presidente de la República.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS REFERENDOS</p> <p>Artículo 47</p> <p>1. Toda propuesta de reforma de esta Constitución que sea sometida a decisión popular mediante referendo, conforme al artículo 46 de esta Constitución, se considerará aprobada por el pueblo si la mayoría de los votos en ese referendo son favorables a que se convierta en ley.</p> <ul style="list-style-type: none">• Procedimiento de reforma constitucional	<p style="text-align: center;">constitucionales.</p> <p>Artículo 138 Las leyes que revisan la Constitución y las demás leyes constitucionales son adoptadas por cada Cámara con dos resoluciones sucesivas con un intervalo no menor de tres meses, y son aprobadas por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara en segunda votación. Las propias leyes están sujetas a <i>referéndum</i> popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo soliciten una quinta parte de los miembros de una Cámara o quinientos mil votantes o cinco Consejos Regionales. No se promulga la ley sometida a <i>referéndum</i>, si no es aprobado por mayoría de votos válidos. No hay <i>referéndum</i> si la ley ha sido aprobada en segunda votación por cada una de las Cámaras por mayoría de dos tercios de sus miembros.</p> <p>Artículo 139 La forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional.</p>
--	---	---

<p>supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia.</p> <p>Serán juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior, los mismos que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella.</p> <p>El Congreso puede decretar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de estas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la suplantación de la soberanía popular o de la usurpación de los poderes públicos, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 376. Todas las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, o mientras no fueren legalmente derogados o modificados.</p> <p>Artículo 377. Derogado</p> <p>Artículo 378. Queda derogada por esta Constitución, la emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p>	<p>2.</p> <p>1º. Toda propuesta que, no siendo una propuesta de reforma de la Constitución, sea sometida por vía de referendo a decisión popular, se considerará rechazada por el Pueblo si la mayoría de los votos en ese referendo se pronuncia en contra de su promulgación como ley y si esta mayoría de votos emitidos suma al menos el treinta y tres coma treinta y tres por ciento de los votantes inscritos en el censo.</p> <p>2º. Toda propuesta que, no siendo una propuesta de reforma de la Constitución, sea sometida por vía de referendo a decisión popular, a los fines del artículo 27 de esta Constitución se considerará aprobada por el Pueblo salvo que haya sido rechazada de acuerdo con las disposiciones de la subsección anterior de esta sección.</p> <p>3. Todo ciudadano que tenga derecho a votar en las elecciones a miembros de la Dáil Éireann [Cámara de Representantes] tendrá derecho a votar en un referendo.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el referendo será regulado por la ley.</p>	
--	---	--

<p>DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 379. Esta Constitución será jurada en sesión pública y solemne y entrará en vigencia el veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos. Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.</p>		
---	--	--

México	Nicaragua	Paraguay
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹</p>	<p>Constitución Política de Nicaragua⁴²</p>	<p>Constitución de la República del Paraguay⁴³</p>
<p>Título Séptimo Previsiones Generales Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Título Octavo</p>	<p>TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO II PODER LEGISLATIVO Artículo 141. El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los Diputados que la integran. Los Proyectos de Ley, Decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría. Toda iniciativa de ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional. Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el Plenario de la Asamblea Nacional, pasarán</p>	<p>PARTE II DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA TITULO I DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES GENERALES Artículo 137. De la supremacía de la Constitución La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su</p>

⁴¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf [9/10/2021].

⁴²Constitución Política de Nicaragua, disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=C93CBD0FF408D07306257C8C004F6953&action=openDocument> [9/10/2021].

⁴³Constitución de la República del Paraguay, disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf> [9/10/2021].

<p>De las Reformas de la Constitución</p> <p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p> <p>Título Noveno De la Inviolabilidad de la Constitución</p> <p>Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a</p>	<p>directamente a Comisión.</p> <p>En caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del Plenario si se hubiera entregado el proyecto a los Diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Los proyectos de Códigos y de leyes extensas, a criterio del Plenario, pueden ser considerados y aprobados por Capítulos.</p> <p>Recibido el dictamen de la comisión dictaminadora, éste será leído ante el Plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.</p> <p>Una vez aprobado el proyecto de ley por la Asamblea Nacional será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución y las leyes constitucionales, ni los Decretos aprobados por la Asamblea Nacional. En el caso que el Presidente de la República no promulgara ni publicara el proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales y cuando no sancionare, promulgare ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarlas por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social.</p> <p>Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la Comisión respectiva para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciere en el plazo establecido.</p> <p>Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en</p>	<p>consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.</p> <p>Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.</p> <p>Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.</p> <p>Artículo 138. De la validez del orden jurídico</p> <p>Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que una persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento. Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.</p> <p>TITULO IV DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA</p>
--	--	---

<p>ésta.</p>	<p>“La Gaceta”, Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad. Cuando la Asamblea Nacional apruebe reformas sustanciales a las Leyes, podrá ordenar que su texto íntegro con las reformas incorporadas sea publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, salvo las reformas a los Códigos. Las iniciativas de Ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>Artículo 182. La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.</p> <p>Artículo 183. Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.</p> <p>Artículo 184. Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.</p> <p>Artículo 185. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.</p> <p>Artículo 186. El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3), 26 numeral 3), 27, 29, 33</p>	<p style="text-align: center;">DE LA CONSTITUCION</p> <p>Artículo 289. De la reforma La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación. Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada. La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso. Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro. El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley. Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso. Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.</p> <p>Artículo 290. De la enmienda Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en</p>
--------------	--	---

	<p>numeral 2.1) parte final y los numerales 3 y 5), 34 excepto los numerales 2 y 8), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68 primer párrafo, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REFORMA CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 191. La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.</p> <p>La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los Diputados de la Asamblea Nacional.</p> <p>La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Diputados de la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 192. La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley.</p> <p>La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.</p> <p>Artículo 193. La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.</p> <p>Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente.</p> <p>Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.</p> <p>Artículo 194. La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se</p>	<p>petición firmada.</p> <p>El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría necesaria para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.</p> <p>Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de éste es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.</p> <p>Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.</p> <p>No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.</p> <p>Artículo 291. De la potestad de la Convención Nacional Constituyente La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de</p>
--	---	--

	<p>requerirá los dos tercios del total de Diputados. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.</p> <p>Artículo 195. La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.</p>	<p>cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.</p>
--	--	--

Perú	Portugal	Uruguay
Constitución Política del Perú⁴⁴	Constitución de la República Portuguesa⁴⁵	Constitución de la República⁴⁶
<p>TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD Capítulo III De los derechos políticos y de los deberes</p> <p>Artículo 32°. Pueden ser sometidas a referéndum:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reforma total o parcial de la Constitución; 2. La aprobación de normas con rango de ley; 3. Las ordenanzas municipales; y 4. Las materias relativas al proceso de descentralización. <p>No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.</p>	<p>PARTE IV Garantía y revisión de la constitución TÍTULO I Inspección de constitucionalidad Artículo 277 (Inconstitucionalidad por acción)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Son inconstitucionales las normas que infrinjan las disposiciones de la Constitución o los principios en ella contenidos. 2. La inconstitucionalidad orgánica o formal de los tratados internacionales regularmente ratificados no impide la aplicación de sus normas en el ordenamiento jurídico portugués, siempre que tales normas se apliquen en el ordenamiento jurídico de la otra parte, salvo que dicha inconstitucionalidad resulte de una violación de una disposición fundamental. 	<p>SECCION XIX DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTERIORES DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION CAPITULO I</p> <p>Artículo 329. Decláranse en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Poder Legislativo.</p> <p>CAPITULO II</p> <p>Artículo 330. El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada y publicada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa Nación.</p> <p>CAPITULO III</p> <p>Artículo 331. La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:</p> <p>A). Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la</p>

⁴⁴Constitución Política del Perú, disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf> [9/10/2021].

⁴⁵Constitución de la República Portuguesa, disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/crp.html#art221> [9/10/2021].

⁴⁶Constitución de la República, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> [9/10/2021].

<p>TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN Artículo 51°. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.</p> <p>TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 206°. Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.</p>	<p>TÍTULO II revisión constitucional Artículo 284 (Competencia y tiempo de revisión) 1. La Asamblea de la República podrá revisar la Constitución cinco años después de la fecha de publicación de la última ley ordinaria de revisión. 2. La Asamblea de la República podrá, sin embargo, asumir poderes de revisión extraordinaria en cualquier momento por mayoría de cuatro quintos de los Diputados en ejercicio.</p> <p>Artículo 285 (Iniciativa de revisión) 1. La iniciativa de revisión es responsabilidad de los Diputados. 2. Una vez presentado un proyecto de revisión constitucional, los demás deberán presentarse en el plazo de treinta días.</p> <p>Artículo 286 (Aprobación y promulgación) 1. Las enmiendas a la Constitución son aprobadas por mayoría de dos tercios de los diputados en ejercicio. 2. Las reformas constitucionales que se aprueben se agruparán en una única ley de revisión. 3. El Presidente de la República no puede rechazar la promulgación de la ley de revisión.</p> <p>Artículo 287 (Nuevo texto de la Constitución) 1. Las enmiendas a la Constitución se insertarán en el lugar correspondiente, con las sustituciones, supresiones y adiciones necesarias.</p>	<p>Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata. La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular. B). Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice. Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por "SI" la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurren a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional. C). Los Senadores, los Representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los componentes de la Asamblea General. El proyecto que fuere desechado no podrá reiterarse hasta el siguiente período legislativo, debiendo observar las mismas formalidades. Aprobada la iniciativa y promulgada por el Presidente de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas para la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención. El número de convencionales será doble del de Legisladores. Conjuntamente se elegirán suplentes en número doble al de convencionales. Las condiciones de elegibilidad, inmunidades e incompatibilidades, serán las que rijan para los Representantes. Su elección por listas departamentales, se regirá por el sistema de la representación proporcional integral y conforme a las leyes vigentes para la elección de Representantes. La Convención se reunirá dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se haya promulgado la iniciativa de reforma.</p>
--	---	---

	<p>2. La Constitución, en su nuevo texto, se publicará junto con la ley de revisión.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 288</p> <p style="text-align: center;">(Límites materiales de la revisión)</p> <p>Las leyes de revisión constitucional deberán respetar:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Independencia nacional y unidad del Estado;b) La forma republicana de gobierno;c) La separación de las Iglesias del Estado;d) Los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;e) Los derechos de los trabajadores, comités de trabajadores y asociaciones sindicales;f) La convivencia del sector público, el sector privado y el sector cooperativo y social propietario de los medios de producción;g) La existencia de planes económicos en el ámbito de una economía mixta;h) El sufragio universal, directo, secreto y periódico en la designación de los titulares electivos de los órganos soberanos, comunidades autónomas y autoridades locales, así como el sistema de representación proporcional;i) Pluralismo de expresión y organización política, incluidos los partidos políticos, y derecho a la oposición democrática;j) La separación e interdependencia de órganos soberanos;l) La revisión de constitucionalidad por acción u omisión de normas legales;m) La independencia de los tribunales;n) La autonomía de las autoridades	<p>Las resoluciones de la Convención deberán tomarse por mayoría absoluta del número total de convencionales, debiendo terminar sus tareas dentro del año, contado desde la fecha de su instalación. El proyecto o proyectos redactados por la Convención serán comunicados al Poder Ejecutivo para su inmediata y profusa publicación.</p> <p>El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el Cuerpo Electoral, convocado al efecto por el Poder Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente.</p> <p>Los votantes se expresarán por "Sí" o por "No" y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de ellos. A tal efecto, la Convención Constituyente agrupará las reformas que por su naturaleza exijan pronunciamiento de conjunto. Un tercio de miembros de la Convención podrá exigir el pronunciamiento por separado de uno o varios textos. La reforma o reformas deberán ser aprobadas por mayoría de sufragios, que no será inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional.</p> <p>En los casos de los apartados A) y B) sólo se someterán a la ratificación plebiscitaria simultánea a las más próximas elecciones, los proyectos que hubieran sido presentados con seis meses de anticipación -por lo menos- a la fecha de aquéllas, o con tres meses para las fórmulas sustitutivas que aprobare la Asamblea General en el primero de dichos casos. Los presentados después de tales términos, se someterán al plebiscito conjuntamente con las elecciones subsiguientes.</p> <p>D). La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del total de componentes de cada una de las Cámaras dentro de una misma Legislatura. Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el Presidente de</p>
--	---	---

	<p>locales; o) La autonomía política y administrativa de los archipiélagos de Azores y Madeira. Artículo 289 (Límites jurídicos de la revisión) No se puede realizar ningún acto de revisión constitucional durante un estado de sitio o un estado de emergencia.</p>	<p>la Asamblea General. E). Si la convocatoria del Cuerpo Electoral para la ratificación de las enmiendas, en los casos de los apartados A), B), C) y D) coincidiera con alguna elección de integrantes de órganos del Estado, los ciudadanos deberán expresar su voluntad sobre las reformas constitucionales, en documento separado y con independencia de las listas de elección. Cuando las reformas se refieran a la elección de cargos electivos, al ser sometidas al plebiscito, simultáneamente se votará para esos cargos por el sistema propuesto y por el anterior, teniendo fuerza imperativa la decisión plebiscitaria. CAPITULO IV Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.</p>
--	--	--

Venezuela
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴⁷
TÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES Capítulo I Disposiciones generales Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN Capítulo I

⁴⁷Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf> [9/10/2021].

De la garantía de esta Constitución

Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.
6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

TÍTULO IX DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Capítulo I De las enmiendas

Artículo 340. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Artículo 341. Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.
2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.
3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.
4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.
5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

Capítulo II De la reforma constitucional

Artículo 342. La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

La iniciativa de la reforma de esta Constitución podrán tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.

Artículo 343. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El proyecto de reforma constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuere el caso.
3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.
4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.
5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.

Artículo 344. El proyecto de reforma constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 345. Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Artículo 346. El Presidente o Presidenta de la República estará obligado u obligada a promulgar las enmiendas o reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará lo previsto en esta Constitución.

Capítulo III

De la Asamblea Nacional Constituyente

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución. Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

El caso de la regulación de Chile se presenta de forma separada por la extensión en la materia, además de que a diferencia de los demás Constituciones, cuenta con un capítulo especial referente al procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República.

Chile

Constitución Política de la República de Chile⁴⁸

Capítulo I: Bases De La Institucionalidad

Artículo 6º

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República .

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Capítulo XV: Reforma de la Constitución y del Procedimiento para Elaborar una Nueva Constitución de la República

Reforma de la Constitución

Artículo 127

Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras

⁴⁸Constitución Política de la República de Chile, disponible en: <https://www.senado.cl/capitulo-iii-de-los-derechos-y-deberes-constitucionales> [7/10/2021].

partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

Artículo 128

El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República

Artículo 130. Del Plebiscito Nacional.

Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para el día 25 de octubre de 2020.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: "¿Quiere usted una Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la expresión "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las

alternativas.

La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional" y la segunda, la expresión "Convención Constitucional". Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio". Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;

b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo los días 15 y 16 de mayo de 2021.

Artículo 131. De la Convención.

Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá que la voz "Convención" sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.

A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes.

Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace

referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción del inciso quinto del artículo 32;

b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos;

d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Artículo 132. De los requisitos e incompatibilidades de los candidatos.

Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución.

No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros de la Convención, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700. Lo dispuesto precedentemente le será aplicable a los senadores y diputados solo respecto de la Convención Constitucional.

Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial mencionado en el inciso anterior.

Artículo 133. Del funcionamiento de la Convención.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso final del artículo 131, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación de la Convención, señalando además, el lugar de la convocatoria. En caso de no señalarlo, se instalará en la sede del Congreso Nacional. Dicha instalación deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación del decreto.

En su primera sesión, la Convención deberá elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos.

La Convención deberá constituir una secretaría técnica, la que será conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.

Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención.

Artículo 134. Del estatuto de los Convencionales Constituyentes.

A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61.

A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los funcionarios públicos, con excepción de los mencionados en el inciso tercero del artículo 132, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.

Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Serán compatibles los cargos de parlamentario e integrantes de la Convención Mixta Constitucional. Los diputados y senadores que integren esta convención quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta se mantenga en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo mientras la Convención Mixta Constitucional se encuentre en funcionamiento.

Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento.

Artículo 135. Disposiciones especiales.

La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.

En conformidad al artículo 5º, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 136. De la reclamación.

Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada. La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.

Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.

No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución.

Artículo 137. Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención.

La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.

La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o por un tercio de sus miembros, con una anticipación no superior a quince días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses. Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De todas estas circunstancias deberá quedar constancia en el acta respectiva. El plazo de prórroga comenzará a correr el día siguiente a aquel en que venza el plazo original.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho.

Artículo 138. De las normas transitorias.

La Convención podrá establecer disposiciones especiales de entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la Nueva Constitución.

La Nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular, salvo que aquellas instituciones que integran sean suprimidas u objeto de una modificación sustancial.

La Nueva Constitución deberá establecer el modo en que las otras autoridades que esta Constitución establece cesarán o continuarán en sus funciones.

Artículo 139. De la integración de la Convención Mixta Constitucional.

La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados.

Artículo 140. Del sistema electoral de la Convención Mixta Constitucional.

En el caso de los Convencionales Constituyentes no parlamentarios, estos serán elegidos de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su texto vigente al 25 de junio del

2020 y serán aplicables los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes modificaciones:

Distrito 1º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
Distrito 2º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
Distrito 3º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 4º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 5º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 6º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 7º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 8º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 9º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 10º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 11º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 12º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 13º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 14º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 15º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 16º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
Distrito 17º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 18º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
Distrito 19º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 20º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 21º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 22º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
Distrito 23º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
Distrito 24º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 25º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
Distrito 26º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
Distrito 27º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes; y
Distrito 28º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes.

Artículo 141. De la integración de la Convención Constitucional.

La Convención Constitucional estará integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos. Para ello, se considerarán los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020.

Los integrantes de la Convención Constitucional no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta un año después de que cesen en sus cargos en la Convención.

Artículo 142. Del Plebiscito Constitucional.

Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta.

El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el ciudadano que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?" o "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, como resultado de la aplicación de la regla precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo.

El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005.

La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución.

Artículo 143. Remisión.

Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.

Datos relevantes a nivel constitucional en el ámbito internacional:

Se puede reformar la Constitución con al menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso: Argentina, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay (dos tercios), Perú, Portugal y Venezuela, **dos tercios:** Bolivia.

Otros porcentajes: Tres quintos: Francia y España, para ciertos asuntos.

Para dar vigencia a la reforma se necesita un referendo, plebiscito y/o consulta popular: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Irlanda, Italia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Iniciativa Popular para reformar la Constitución: Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Venezuela

Contemplan la posibilidad de una nueva Constitución: Ecuador, Chile, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

También cuenta con un procedimiento de revisión constitucional en general y al contenido de las leyes constitucionales: **Italia.**

Las reformas deben ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas: México

De forma individual, por cada país, se destacan los siguientes puntos:

Bolivia: Para la reforma parcial se requiere de la firma de al menos el 20% del electorado, o por la Asamblea Legislativa.

Bulgaria: Se faculta a la Asamblea Nacional para que pueda enmendar todas las disposiciones de la Constitución, sin embargo, también puede convocar a una **Gran Asamblea Nacional**, integrada por 400 miembros, con el propósito de realizar **modificaciones constitucionales específicas**.

Colombia: Los proyectos de reforma constitucional se pueden presentar de la siguiente manera: a) Por un número igual o superior al 5% del censo electoral, b) Por el 30% de los concejales, y c) Por el 30% de los diputados.

Cuba: No se permite reformar el sistema socialista establecido y tampoco que se modifiquen las relaciones internacionales consistentes en las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado, las cuales no se pueden negociar bajo agresión, amenaza o coerción. Enlista quienes son los únicos sujetos quienes tienen derecho a poder reformar la Constitución y las condiciones para realizarlo.

Chile: Los proyectos de reforma se inician de la siguiente forma: 1. Por mensaje del presidente y 2. Por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional. Se establecen las distintas formas a través de las cuales el presidente puede pronunciarse respecto al proyecto de reformas constitucionales propuestas por las Cámaras. Se mencionan los lineamientos para el desarrollo del plebiscito en las observaciones del presidente a los proyectos de reforma constitucional.

Ecuador: Las enmiendas constitucionales no deben alterar los elementos constitutivos del Estado, no debe restringir los derechos y garantías y no deben modificar el procedimiento de reforma de la Constitución. La aprobación en referéndum:

- Se requiere de al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos.
- Una vez aprobada la reforma, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación siete días después de su aprobación.

España: Una vez que las Cortes Generales aprueban la reforma constitucional, si una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras solicita se someta a referéndum para su ratificación, este se realizara 15 días después de su aprobación.

Francia: La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum, pero, si el presidente somete al Congreso el proyecto de reforma, no será necesario someterlo a referéndum. No se permite reformar la forma republicana de gobierno establecida.

Guatemala: Las restricciones de reforma constitucional son: al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la república, a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república y no permite reformar los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187 de su Constitución.

Honduras: Establece las siguientes restricciones de reforma constitucional: la forma de gobierno, al territorio nacional, el periodo presidencial, para ser nuevamente presidente de la república, a quienes no pueden ser presidentes de la república por el período subsiguiente.

Italia: Establece el procedimiento de revisión constitucional. Se prohíbe que la forma republicana de gobierno pueda ser objeto de revisión constitucional.

Nicaragua: Aborda los siguientes rubros:

- Sujetos facultados para reformar la Constitución de forma parcial y total
- El trámite de la reforma total y parcial.

Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente.

Paraguay: Si se pretende reformar disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I, se aborda un procedimiento específico.

- Procedimiento al aprobarse la enmienda por ambas cámaras del Congreso.
- Requisitos para la conformación de la Convención Nacional Constituyente.

Perú: Establece que las reformas a la Constitución pueden ser sometidas a referéndum y las reglas para la reforma constitucional.

Portugal: Establece un procedimiento de revisión constitucional donde la Asamblea de la República podrá revisar la Constitución, puede haber una revisión extraordinaria en cualquier momento si se cuenta con la mayoría de cuatro quintos de los Diputados en ejercicio. No permite realizar ningún acto de revisión constitucional durante un estado de sitio o un estado de emergencia.

Uruguay: Los senadores, los representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma aprobados por mayoría absoluta del total de los componentes de la Asamblea General.

Venezuela: El trámite que realiza la Asamblea Nacional sobre el proyecto de reforma constitucional. Establece las reglas para el referendo, así como los facultados para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente.

- **Tratados Internacionales y supremacía constitucional y orden interno**

En cuanto a la forma en que los tratados internacionales son incluidos en el sistema jurídico de un país, con sus diversos matices, se encuentran los siguientes ejemplos:

- **Argentina:** son considerados como **ley suprema de la Nación**.
- **Bolivia:** Los que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción **prevalecen en el orden interno**. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los **Tratados internacionales** de derechos humanos ratificados por Bolivia. Los tratados internacionales forman parte del **bloque de constitucionalidad**. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales.
- **Cuba: Forman parte del ordenamiento jurídico nacional.** La Constitución prima sobre los tratados internacionales.
- **Chile:** El texto de una Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar **los tratados internacionales** ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- **Ecuador:** La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público**. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; **los tratados y convenios internacionales**, etc.
- **España:** Los tratados internacionales forman parte del **ordenamiento interno**.
- **Francia:** Los tratados o acuerdos tendrán una **autoridad superior** a las leyes.
- **Honduras:** Los tratados internacionales celebrados con otros Estados forman parte del **derecho interno**.
- **México:** Todos los tratados serán la **Ley Suprema de toda la Unión**.
- **Perú:** No pueden someterse a referéndum los **tratados internacionales** en vigor.

- **Portugal:** La inconstitucionalidad orgánica o formal de los **tratados internacionales** regularmente **ratificados no impide la aplicación de sus normas en el ordenamiento jurídico portugués**, siempre que tales normas se apliquen en el ordenamiento jurídico de la otra parte, salvo que dicha inconstitucionalidad resulte de una violación.
- **Venezuela:** Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el verificar la **conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República**, antes de su ratificación.

3.2 A nivel Estatal

3.2.1 Reformas a la Constitución

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ⁴⁹	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA ⁵⁰	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR ⁵¹
<p>CAPÍTULO DECIMONOVENO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría</p>	<p>TÍTULO UNDÉCIMO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 166.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en</p>

⁴⁹ Constitución Política del Estado de Aguascalientes, disponible en: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329 [21/06/2021].

⁵⁰ Constitución Política del Estado de Baja California, disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20210212_CONSTBC-2.PDF [21/08/2021].

⁵¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes> [21/08/2021].

<p>hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución; II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.</p>	<p>en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución. Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma. Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca. Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.</p>	<p>los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura. Se deroga.</p>
---	---	--

CAMPECHE CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE⁵²	CHIAPAS CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS⁵³	CHIHUAHUA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA⁵⁴
<p>CAPÍTULO XXI DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 130.- La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y DE SU INVOLABILIDAD CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p>	<p>TÍTULO XV DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y</p>

⁵² Constitución Política del Estado de Campeche, Disponible en: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp> [21/08/2021].

⁵³ Constitución Política del Estado de Chiapas. Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDA= [21/08/2021].

⁵⁴ Constitución Política del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf> [25/08/2021].

<p>de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 131.- El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en los recesos de aquel, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada o no la modificación, procediendo a expedir el respectivo decreto en el primero de dichos casos.</p>	<p>Artículo 124. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:</p> <p>I. Que el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados que lo integren, acuerden las reformas o adiciones.</p> <p>II. Que la Minuta Proyecto de Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>III.- Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.</p> <p>I. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos que aprueben la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones y realice la declaratoria correspondiente.</p>	<p>II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.</p> <p>Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.</p> <p>El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.</p> <p>Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Instituto Estatal Electoral por el número de personas que la Ley en la materia establezca.</p> <p>Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.</p> <p>Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.</p>
--	---	--

CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO⁵⁵	COAHUILA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA⁵⁶	COLIMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA⁵⁷
<p>TÍTULO OCTAVO DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL Artículo 69. Reformas a la Constitución Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente: 1. SE DEROGA 2. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente. 3. Las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron. 4. Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. 5. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el</p>	<p>TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO DE LA INVIOABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 196. La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes: I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le dará una lectura y se turnará a la Comisión correspondiente. II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se le dará una lectura. III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes. IV. Publicación del expediente por la prensa. V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.</p>	<p>TITULO XII. CAPITULO UNICO. De la Inviolabilidad de esta Constitución, su Observancia y modo de Reformarla Artículo 130.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de ella, se necesita: I.- Que iniciadas las adiciones o reformas, el Congreso del Estado las admita a su discusión. II.- Que sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del número total de Diputados que formen la Cámara. III.- Que cuando sean aprobadas las adiciones o reformas, se pase a los Ayuntamientos del Estado, el proyecto que las contenga, juntamente con los debates que hubiere provocado, y si entre estos Cuerpos son también aprobadas se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal. La aprobación o reprobación de parte de los Ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de Ley, y si transcurriere este término sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas. IV.- Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los Diputados y la aprobación de la mayoría de los</p>

⁵⁵Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf122b4f51377115be20.pdf> [23/08/2021].

⁵⁶ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf [12/08/2021].

⁵⁷ Constitución Política del Estado de Colima. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=95635&ambito=ESTATAL> [12/08/2021].

<p>Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum. En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante. La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</p>	<p>VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.</p> <p>VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.</p>	<p>Ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de Ley respectivo.</p> <p>Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Congreso del Estado por el 7% cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados.</p> <p>Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.</p> <p>Artículo 131.- El Cómputo de votos de los Ayuntamientos para los efectos del artículo anterior, se hará por corporaciones y no por personas.</p>
--	---	---

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO⁵⁸	CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO⁵⁹	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO⁶⁰
TÍTULO OCTAVO DE LA REFORMA Y LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO Artículo 145. En todo tiempo puede ser reformada	TÍTULO DÉCIMO CUARTO SUPREMACÍA, REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN SECCIÓN ÚNICA

⁵⁸Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf) [29/06/2021].

⁵⁹Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Disponible en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/1/CONSTITUCION_POLITICA_GUANAJUATO_D215_PO_07sep2020.pdf [29/06/2021].

⁶⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Disponible en: <http://congresogro.gob.mx/62/documentos/CONSTITUCIO%CC%81N-GUERRERO-29-07-2020.pdf> [27/07/2021].

<p>ARTÍCULO 181.- Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales vigentes en el país.</p> <p>ARTÍCULO 182.- Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido. Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva. Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.</p>	<p>o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el Congreso las apruebe por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros y, además, sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos. Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad. La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido. Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la reforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente. Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.</p>	<p>DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 199. La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.</p> <p>1. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Son sujetos legitimados para presentar iniciativas los Diputados del Congreso y el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Las reformas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; y,</p> <p>III. Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.</p> <p>2. El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se reciba el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y,</p> <p>3. En el trámite y desahogo del procedimiento de reforma constitucional se observará, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del</p>
--	--	--

		Estado.
HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO ⁶¹	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO ⁶²	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO ⁶³
<p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución y requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios de número total de Diputados.</p> <p>Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.</p>	<p>TÍTULO NOVENO CAPÍTULO II DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 117.- Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.</p> <p>Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.</p> <p>Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios</p>	<p>TÍTULO NOVENO DE LA PERMANENCIA DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 148. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p> <p>La convocatoria que haga la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.</p>

⁶¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo, Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf [29/06/2021].

⁶² Constitución Política del Estado de Jalisco. Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion> [21/06/2021].

⁶³ Constitución Política del Estado de México. Disponible en: <http://www.legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/000.pdf> [21/06/2021].

	del Estado.	
--	-------------	--

MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO⁶⁴	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888⁶⁵	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT⁶⁶
<p>TÍTULO DÉCIMO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;</p> <p>II.- Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;</p> <p>III.- Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;</p> <p>IV.- Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;</p> <p>Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y</p> <p>V.- Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá el</p>	<p>*TÍTULO OCTAVO DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL.</p> <p>*CAPÍTULO I DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTICULO *147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;</p> <p>II.- Derogada;</p> <p>III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.</p> <p>ARTICULO *148.- El Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de</p>	<p>TÍTULO NOVENO DE LA SUPREMACÍA, INVOLABILIDAD Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 131.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser presentadas por cualquier diputado integrante de la legislatura o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso, así como también de las dos terceras partes de los ayuntamientos.</p> <p>A partir de la recepción del proyecto de reforma o adición a esta Constitución que les remita el Congreso a los Ayuntamientos, contarán con un plazo de treinta días hábiles para emitir su voto y hacerlo del conocimiento de la Legislatura; en caso de omisión se</p>

⁶⁴ Constitución Política del Estado de Michoacán, Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-REF-24-JUNIO-2020-SEGUNDA-REF.pdf> [23/06/2021].

⁶⁵ Constitución Política del Estado de Morelos, Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf> [25/09/2021].

⁶⁶ Constitución Política del Estado de Nayarit. Disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf> [25/09/2021].

Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.	haber sido aprobadas las adiciones o reformas.	computará en sentido aprobatorio.
---	--	-----------------------------------

NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN⁶⁷	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA⁶⁸	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA⁶⁹
TÍTULO XII DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN	TÍTULO NOVENO DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN	TÍTULO NOVENO CAPÍTULO II DE LAS PREVENCIONES
<p>Art. 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.</p> <p>Art. 149.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularan profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia</p> <p>Art. 150.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la Legislatura.</p> <p>Art. 151.- Para las adiciones o reformas a que</p>	<p>Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.</p> <p>Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura.</p> <p>Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviera en periodo ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el</p>	<p>Artículo 140 La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>

⁶⁷Constitución Política del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-05-28 [23/06/2021].

⁶⁸Constitución Política del Estado de Querétaro. Disponible en: [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_2495_aprob_LXIV_Legis_14_abr_2021_PO_Extra_1_jun_2021\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_2495_aprob_LXIV_Legis_14_abr_2021_PO_Extra_1_jun_2021).pdf) [24/06/2021].

⁶⁹Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24 [27/08/2021].

se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del art. 86	Artículo 41 de aquélla. Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias por su Diputación Permanente, para el efecto a que se refiere el Párrafo que antecede.	
---	--	--

QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO⁷⁰	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO⁷¹	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI⁷²
TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y	TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Artículo 164.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, en un lapso de treinta días naturales contados a partir de la recepción de la minuta proyecto de decreto. En todo caso, el sentido de la votación de los Ayuntamientos deberá estar fundado y motivado.	TÍTULO DECIMOQUINTO DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD A LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución. ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la

⁷⁰ Constitución Política del Estado de Querétaro. Disponible en: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/001_59.pdf [10/09/2021].

⁷¹ Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20210514-CN1620210514108.pdf> [24/06/2021].

⁷² Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion_Politica_del_Estado_2021_Feb_26.pdf [26/08/2021].

<p>dictamen. Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.</p>	<p>Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobada la minuta proyecto de decreto. La Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Ninguna iniciativa que pretenda reformar o adicionar esta Constitución será atendida por la Legislatura con sujeción al trámite de urgente y obvia resolución.</p>	<p>recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso. Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.</p>
---	--	--

SINALOA	SONORA	TABASCO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA⁷³</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA⁷⁴</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO⁷⁵</p>
<p>TÍTULO VII CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN Art. 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos</p>	<p>TÍTULO OCTAVO REFORMA E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras</p>	<p>TITULO NOVENO DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPITULO I REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el</p>

⁷³ Constitución Política del Estado de Sinaloa, Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf [30/06/2021].

⁷⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf [30/06/2021].

⁷⁵ Constitución Política del Estado de Tabasco. Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1-2.pdf> [26/08/2021].

terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.	partes de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días a partir de que el Congreso se las notifique.	Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los veinte días naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva. El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.
--	--	---

TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO⁷⁶	CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO⁷⁷	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE⁷⁸
TÍTULO XIII CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 165.- Esta Constitución podrá ser reformada y adicionada, pero para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de	TÍTULO XII DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I DE LA REFORMA ARTICULO 120.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean	TÍTULO SEXTO CAPÍTULO III DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a

⁷⁶Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%2024%20jun%202021%20FINAL.pdf> [25/06/2021].

⁷⁷Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/constitucion_politica_del_estado.pdf [25/06/2021].

⁷⁸Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION24112020.pdf> [25/06/2021].

<p>reformas o adición por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p>	<p>aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban. Cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara. Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito. La Ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este Título.</p>	<p>aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si, transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo. No será necesaria la aprobación de los ayuntamientos, cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos casos, el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial. Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento. El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas. El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.</p>
--	--	--

YUCATAN	ZACATECAS
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN⁷⁹</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS⁸⁰</p>
<p>TITULO DUODECIMO Reforma e inviolabilidad de la Constitución Artículo 108.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados. Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de ésta Constitución, será necesaria la</p>	<p>TÍTULO IX DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REFORMAS Artículo 164. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones: I. Que la Legislatura admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de</p>

⁷⁹ Constitución Política del Estado de Yucatán. Disponible en: <http://187.157.158.150:3001/documentos/constitucion.pdf> [30/06/2021].

⁸⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=333&tipo=pdf> [25/06/2021].

<p>aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta. El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.</p>	<p>las dos terceras partes del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; y III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado. En un plazo no mayor de treinta días naturales, los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura del Estado copia certificada del acta de la sesión de Cabildo donde se registre la determinación acordada Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer. Artículo 165. Satisfechos los requisitos señalados por el artículo anterior, la Legislatura expedirá el decreto respectivo y lo remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación.</p>
---	---

Datos relevantes de reformas a la Constitución a nivel Estatal:

De la regulación de los Títulos o Capítulos relativos a “**Reformas a la Constitución**” en los textos Constitucionales de las Entidades Federativas, se destacan los siguientes datos: Se encuentra regulados en las disposiciones Constitucionales de las entidades de **Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.**

- **Términos utilizados por las Constituciones para enunciar las reformas o adiciones:**

- **Aguascalientes, Hidalgo, México, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Tlaxcala** establecen que sus Constituciones “pueden ser” adicionada o reformada.
- **Baja California** establece que su Constitución “sólo podrá” adicionarse o reformarse”.
- **Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Sinaloa, Sonora, Yucatán,** mencionan que su Constitución “puede ser” reformada o adicionada/adicionada o reformada
- **Jalisco** indica que su Constitución “solo podrá” reformarse.
- **Nuevo León** establece que su Constitución “puede ser” reformada.
- **Durango, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas** establecen que su Constitución “podrá ser” “reformada o adicionada”, “reformada”, “adicionada o reformada”.

- **Tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones de las Constituciones:**

- **Constituciones que pueden ser reformadas o adicionadas en cada caso con el voto de las “dos terceras partes”**: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Constituciones que pueden ser adicionadas o reformadas por las “**dos tercias**” así como “**dos tercios**”: Baja California, Hidalgo y Oaxaca.
- **Guanajuato** establece que su Constitución puede ser reformada con el voto del “**setenta por ciento**”.
- **Michoacán y Nuevo León** establecen que su Constitución puede ser reformada o adicionada con el voto de “**mayoría absoluta**” (en el caso de la entidad de Michoacán) y “**mayoría de los miembros presentes**” (en el caso de la entidad de Nuevo León).

• **Formas de aprobación de las reformas o adiciones por parte de los Ayuntamientos**

A continuación, se detallan las formas de aprobación, el procedimiento, y el tiempo de aprobación de las reformas o adiciones de las Constituciones Locales:

ENTIDAD	FORMA DE APROBACIÓN	PROCEDIMIENTO	TIEMPO PARA APROBACIÓN
Aguascalientes	Mayoría de los Ayuntamientos	Una vez aprobada la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución.	-----
Baja California	Mayoría de los votos	Una vez aprobada, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.	Si transcurriese un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, el resultado de la votación se entenderá que aceptan la adición o reforma
Campeche	Mayoría de los Ayuntamientos	-----	-----

Chiapas	Mayoría de los Ayuntamientos	Deberán dar su aprobación cuando se les comunique de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.	Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de Minuta de reformas o adiciones.
Chihuahua	Cuando menos, veinte Ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado	Se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.	A más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban comunicación.
Coahuila	Mayoría absoluta de los ayuntamientos	-----	-----
Colima	Mayoría de los Ayuntamientos	El proyecto que las contenga, juntamente con los debates que hubiere provocado, y si entre estos Cuerpos son también aprobadas se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal.	Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba el proyecto de Ley, y si transcurriere este término sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas.
Durango	Mayoría de los Ayuntamientos	Si transcurrido el tiempo y los ayuntamientos contestaren, se entenderá que aprueban la reforma.	Después de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la recepción del decreto correspondiente.
Guanajuato	Mayoría de los Ayuntamientos	-----	-----
Guerrero	Por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos	En sesión de Cabildo.	En un plazo improrrogable de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.
Hidalgo	Mayoría de Ayuntamientos	Deberá someterse a la sanción de los ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.	-----

Jalisco	Mayoría de los Ayuntamientos	Se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.	Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderán que aceptan las reformas.
México	Mayoría de los Ayuntamientos	-----	-----
Michoacán	Mayoría de los Ayuntamientos	Se someterá a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado cuando haya sido aprobada por el Congreso del Estado.	Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.
Morelos	Dos terceras partes de los Ayuntamientos	Se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión.	-----
Nayarit	Dos terceras partes de los ayuntamientos	A partir de la recepción del proyecto de reforma o adición a esta Constitución que les remita el Congreso a los Ayuntamientos.	Contarán con un plazo de treinta días hábiles para emitir su voto y hacerlo del conocimiento de la Legislatura; en caso de omisión se computará en sentido aprobatorio.
Puebla	Mayoría de los Ayuntamientos del Estado	-----	-----
Querétaro	Dos terceras partes de los Ayuntamientos	Deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.	Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas.
Quintana Roo	Dos terceras partes de la totalidad de los Ayuntamientos	-----	En un lapso de treinta días naturales contados a partir de la recepción de la minuta proyecto de decreto. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobada la minuta proyecto de decreto.
San Luis Potosí	Mayoría de los Ayuntamientos	Deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que	Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las

		les sean enviadas por el Congreso.	adiciones o reformas; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso.
Sinaloa	Dos terceras partes de los Ayuntamientos	-----	Deberán ser aprobadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo.
Sonora	Dos terceras partes de los Ayuntamientos	Los Ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución	Dentro del término de 60 días a partir de que el Congreso se las notifique.
Tabasco	Mayoría de los Ayuntamientos	Deberán aprobar cuando se tenga la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva.	La aprobación deberá ser dentro de los veinte días naturales siguientes.
Tlaxcala	Mayoría de los Ayuntamientos	Con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros.	Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban
Veracruz	Mayoría de los ayuntamientos	La aprobación deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente.	Deberá aprobarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si, transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo.
Yucatán	Mayoría de los ayuntamientos	-----	en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta. El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.
Zacatecas	Dos terceras partes de los Ayuntamientos	Los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura del Estado copia certificada del acta de la sesión de Cabildo donde se registre la	En un plazo no mayor de treinta días naturales. Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer.

		determinación acordada.	
--	--	-------------------------	--

- **Regulación del procedimiento del referéndum y plebiscito para reformar la Constitucional a nivel local:**

Las entidades que regulan en sus Constituciones que las reformas o adiciones, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a **referéndum** son **Baja California, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco y Veracruz.**

En el caso de la entidad de **Tlaxcala** enuncia en su Constitución que cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una **convención constitucional** con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara. Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a **plebiscito.**

- **Procedimiento del referéndum y plebiscito constitucional local:**

ENTIDAD	PROCEDIMIENTO DE REFERÉNDUM	TIPO DE REFERENDUM
Baja California	Las reformas o adiciones efectuadas a la Constitución Local (aprobadas) podrán ser sometidas a referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.	-----
Chihuahua	Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior (cuando el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hagan el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones). Dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación.	Derogatorio, Total o Parcial
Ciudad de México	Sólo el Congreso podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.	-----
Colima	Cuando no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los Diputados y la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de Ley respectivo. Se solicita por el 7% cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados. Dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación.	Derogatorio total o parcialmente
Durango	Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer	

	una nueva Constitución	-----
Guanajuato	<p>Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos.</p> <p>En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.</p> <p>La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.</p> <p>Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobación la reforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.</p> <p>Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.</p>	-----
Jalisco	Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.	Derogatorio, parcial o total
Veracruz	Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución.	-----

3.2.2 Inviolabilidad de la Constitución

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR
<p>CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 95.- Esta Constitución conservará su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a sus principios, luego que el pueblo recobre su</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 113.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.</p> <p>Si se estableciere un gobierno surgido en</p>	<p>TÍTULO UNDECIMO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION</p> <p>167.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre</p>

libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma, y a las leyes a que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.	contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.	su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.
---	--	--

CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
<p>CAPÍTULO XXII DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 132.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiere expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.</p>	<p>Título Décimo Tercero Reformas a la Constitución y de su Inviolabilidad Capítulo II De la Inviolabilidad de la Constitución Artículo 125.- Esta constitución es la Ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia.</p>	<p>TITULO XV DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN ARTICULO 203. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y su observancia, si se llegare a interrumpir por algún trastorno público, se restablecerá tan luego como el pueblo recobre su libertad.</p>

CIUDAD DE MÉXICO	COAHUILA	COLIMA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
<p>TÍTULO OCTAVO DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL Artículo 71. Inviolabilidad constitucional. Esta Constitución no puede ser alterada por actos de fuerza y mantiene su vigencia incluso si se interrumpe el orden institucional. Sólo puede ser</p>	<p>TITULO NOVENO CAPITULO UNICO De la inviolabilidad y reforma de la Constitución Artículo 198. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su</p>	<p>TITULO XII. CAPITULO UNICO. De la Inviolabilidad de esta Constitución, su Observancia y modo de Reformarla. Artículo 129.- El Estado no reconoce más Ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y nadie puede dispensar su observancia. Cuando por algún trastorno público se interrumpa la observancia de la Constitución y se</p>

modificada por vía democrática.	libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.	estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su soberanía volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las Leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hubieren infringido.
---------------------------------	--	---

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
<p>TÍTULO OCTAVO DE LA REFORMA Y LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 183.- Esta Constitución en ningún momento perderá su fuerza y vigencia. En caso de que hubiere un trastorno público continuará su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad. Si se establece un Gobierno contrario a la Constitución, una vez que se restablezca su observancia, toda persona que la haya infringido será juzgada, respetando en todo momento los principios establecidos en ella.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Capítulo Único Artículo 147. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo, se restablecerá su observancia.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO CUARTO SUPREMACÍA, REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN (SECCIÓN ÚNICA DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN) Artículo 200. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se normalicen, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados quienes la hayan interrumpido.</p>

HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
<p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO Artículo 159.- Esta Constitución mantendrá su vigencia aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno</p>	<p>TÍTULO NOVENO CAPÍTULO III DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN Artículo 119.- Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un gobierno contrario a</p>	<p>TÍTULO NOVENO DE LA PERMANENCIA DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 149.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aún cuando por</p>

contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.	los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada y, con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen, serán juzgados todos los que la hubieran infringido.	cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan pronto como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia.
---	---	---

MICHOACAN	MORELOS	NAYARIT
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 165.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia. Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.	TITULO OCTAVO DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL CAPÍTULO I DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN ARTICULO 150.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.	TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUPREMACÍA, INVOLABILIDAD Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 130.- Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado, en cuanto a su régimen interior. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por trastornos se hubiere interrumpido su observancia. Si por cualquier caso se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, una vez restablecido el orden constitucional volverá a ser acatada, exigiéndose la responsabilidad a todos los que la hubieren infringido.

NUEVO LEON	OAXACA	PUEBLA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
TITULO XIII DE LA SUPREMACÍA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION	TÍTULO DÉCIMO DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

<p>Art. 153.- Esta Constitución es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente al régimen interior de éste. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aún en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquélla y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.</p>	<p>Artículo 142.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.</p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 143 Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por cualquier motivo se interrumpa su observancia. En caso de que por trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado en ella.</p>
--	---	---

<p>QUERETARO</p>	<p>QUINTANA ROO</p>	<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO</p>	<p>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p>Título Cuarto De la responsabilidad de los Servidores Públicos Capítulo Tercero Disposiciones Complementarias ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto al orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.</p>	<p>TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO Principios Constitucionales Artículo 11.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia</p>	<p>TÍTULO DECIMOCUARTO DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD A LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO II DE LA INVIOLABILIDAD ARTÍCULO 139.- La presente Constitución no perderá su fuerza ni vigencia aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.</p>

SINALOA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA	SONORA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA	TABASCO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Art. 158. Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO REFORMA E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTICULO 164.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO II INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 84.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, ésta Constitución y las leyes del Congreso del Estado que de ella emanen serán la Ley Suprema del Estado.</p> <p>Esta Constitución no perderá su vigencia, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren contribuido a ésta.</p>

TAMAULIPAS	TLAXCALA	YUCATAN
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO	CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN
<p>TÍTULO XIII CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 166.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público, se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella preconiza, tan luego como el pueblo recobre su libertad, volverá a su observancia y con arreglo a las Leyes serán juzgados los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión.</p> <p>ARTÍCULO 167.- Ninguna Autoridad tendrá facultad para dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus preceptos.</p>	<p>TÍTULO XII DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTICULO 121.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.</p> <p>Si se establece un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que se restablezca la observancia de esta Constitución, con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados todos los que la infringieron.</p>	<p>TITULO DUODECIMO Reforma e inviolabilidad de la Constitución</p> <p>Artículo 109.- La Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.</p>

ZACATECAS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
<p>TÍTULO IX DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INVOLABILIDAD</p> <p>Artículo 166. El Estado reconoce como Ley Fundamental para su régimen interior la presente Constitución, la cual no perderá su fuerza y vigor aun cuando un trastorno público interrumpa su observancia. En caso de que se estableciere en el Estado un gobierno contrario a sus principios, tan luego como las condiciones lo hagan posible se restablecerá el orden constitucional, y con sujeción a esta Constitución y a las leyes serán juzgados los que la hubieren infringido.</p>

Datos relevantes de la inviolabilidad de la Constitución a nivel estatal:

La mayoría de las Constituciones estatales consagran el principio de inviolabilidad, cuya fuerza normativa consiste en que nadie tiene derecho de revocar la Constitución ni desconocer o modificar el orden jurídico y político que regula, sino con los procedimientos y formalidades que ella misma permite. De los títulos anteriores cabe destacar que la regulación

de los Títulos o Capítulos que particularmente refieren a la “**Inviolabilidad de la Constitución**” son los que se encuentran en las entidades de **Aguascalientes, Baja California Campeche, Chiapas, Durango, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.**

- **Relativo a la pérdida de la fuerza y vigor de las Constituciones:**

-**Aguascalientes y Jalisco** señalan que su Constitución **conservara su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia.**

-**Baja California y Michoacán** señalan que su Constitución **no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.**

-**Baja California Sur, Campeche, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas y Yucatán** señalan que su Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

-**Chiapas** señala que su Constitución es la Ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales **no perderán su fuerza y vigencia.**

-**Chihuahua** señala que en ningún caso **perderá su Constitución su fuerza y vigor, y su observancia, si se llegare a interrumpir por algún trastorno público.**

-La **Ciudad de México** señala que su Constitución no puede ser **alterada por actos de fuerza** y mantiene su vigencia incluso si se interrumpe el orden institucional.

-**Coahuila** señala que en ningún caso perderá su Constitución su **fuerza y vigor**, aunque por alguna **rebelión** se interrumpa su observancia.

-**Colima** señala que el Estado no reconoce más Ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y **nadie puede dispensar su observancia.**

-**Durango** señala que su Constitución en ningún momento perderá su **fuerza y vigencia.**

-**Guanajuato** señala que su Constitución no perderá su **fuerza y vigor**, aun cuando por **cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna** o en algunas de las poblaciones del Estado.

-**Guerrero, México, Querétaro, San Luis Potosí**, señalan que su Constitución no perderá su **fuerza y vigor** aun cuando por **cualquier causa se interrumpa** su observancia.

-**Hidalgo** señala que su Constitución **mantendrá** su vigencia aun cuando por alguna **rebelión se interrumpa su observancia.**

-**Nayarit, Nuevo León Tabasco** señalan que su Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por **trastornos** se hubiere interrumpido su **observancia.**

-**Puebla** señala que su Constitución no perderá su **fuerza y vigor** aun cuando por cualquier motivo se interrumpa su **observancia.**

-**Sinaloa** señala que su Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su **fuerza y vigor aun cuando por la violencia** se interrumpa su observancia.

--**Tlaxcala** y **Zacatecas** señalan que su Constitución **no perderá su fuerza y vigencia**, aunque por algún **trastorno público se interrumpa su observancia**.

3.2.3 Supremacía constitucional

BAJA CALIFORNIA SUR	COAHUILA	GUANAJUATO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR	CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
<p>Título Primero Principios Constitucionales 2o.- La Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. ...</p>	<p>TITULO PRIMERO. Del Estado y sus Habitantes CAPITULO II Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 7° . . .</p> <p>... Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado. ...</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Capítulo Único Artículo 144. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.</p>

NAYARIT	NUEVO LEON	QUINTANA ROO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
TÍTULO NOVENO	TÍTULO XIII	TITULO PRIMERO

<p align="center">CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUPREMACÍA, INVOLABILIDAD Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 130.- Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado, en cuanto a su régimen interior. ...</p>	<p align="center">DE LA SUPREMACÍA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Art. 153.- Esta Constitución es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente al régimen interior de éste. ...</p>	<p align="center">CAPITULO UNICO Principios Constitucionales</p> <p>Artículo 7º.- Son Ley Suprema en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.</p>
--	---	---

<p align="center">SAN LUIS POTOSI</p> <p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p align="center">TABASCO</p> <p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO</p>	<p align="center">TLAXCALA</p> <p align="center">CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO</p>
<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</p> <p>ARTÍCULO 6o.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la ley suprema del Estado. Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica. ...</p>	<p align="center">TITULO NOVENO DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 84.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, ésta Constitución y las leyes del Congreso del Estado que de ella emanen serán la Ley Suprema del Estado. ...</p>	<p align="center">TITULO I DEL ESTADO Y SUS ELEMENTOS CAPITULO II DEL ORDEN JURIDICO</p> <p>ARTICULO 3o.- En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior: I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella; ...</p>

<p align="center">VERACRUZ</p> <p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE⁸¹</p> <p align="center">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.</p>
--

⁸¹ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION24112020.pdf> [25/06/2021].

Datos relevantes de la supremacía constitucional a nivel estatal:

Es importante precisar, antes de desarrollar los datos relevantes, que, aunque la regulación no se encuentra especificada únicamente en un Título o Capítulo denominado “Supremacía Constitucional”, es fundamental conocer en que Constituciones Locales si se contempla tales argumentaciones.

Baja California Sur, Guanajuato, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, contemplan también como **Ley Suprema** a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Baja California Sur, Guanajuato, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz son quienes contemplan también a los **Tratados Internacionales** como **Ley Suprema**.

RECOPIACIÓN DE LOS PRINCIPALES ARTÍCULOS RELATIVOS A LA REGULACIÓN DE REFORMA, INVOLABILIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL					
ENTIDAD	CONSTITUCION VIGENTE	TOTAL DE ARTICULOS	ARTÍCULOS QUE REGULAN LA REFORMA, INVOLABILIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL		
			REFORMA	INVOLABILIDAD	SUPREMACIA
Aguascalientes	1917	95	Art. 94	Art. 95	-----
Baja California	1953	113	Art. 112	Art. 113	-----
Baja California Sur	1975	167	Art. 166	Art. 167	Art. 2
Campeche	1965	132	Art. 130	Art. 132	-----
Chiapas	2016	125	Art. 124	Art. 125	-----
Chihuahua	1950	203	Art. 202	Art. 203	-----
Ciudad de México	2017	71	Art. 69	Art. 71	-----
Coahuila	1918	199	Arts. 196-197	Art.198	Art. 7
Colima	1917	151	Art. 130 Art. 131	Art. 129	-----
Durango	2013	183	Art. 181	Art. 183	-----
Guanajuato	1917	147	Art. 145	Arts. 146 y 147	Art. 144
Guerrero	noviembre de 1917 enero de 1918	200	Art. 199	Art. 200	-----

Hidalgo	1920	159	Art. 158	Art. 159	-----
Jalisco	1917	119	Art. 117	Art. 119	-----
México	1917	149	Art. 148	Art. 149	-----
Michoacán	1918	165	Art. 164	Art. 165	-----
Morelos	1930	151	Art. 147-148	Art. 150	-----
Nayarit	1918	139	Art. 131	Art. 130	Art. 130
Nuevo León	1917	153	Arts. 148-152	Art. 153	Art. 153
Oaxaca	1922	142	Art. 141	Art. 142	-----
Puebla	1917	143	Art. 140-141	Art. 143	-----
Querétaro	2008	40	Art. 39	Art. 40	-----
Quintana Roo	1975	169	Art. 16	Art. 11	Art. 7
San Luis Potosí	1918	139	Art. 138	Art. 139	Art. 6
Sinaloa	1922	159	Art. 159	Art. 158	Art. 158
Sonora	1917	166	Art. 163	Arts. 164-165	-----
Tabasco	1919	84	Art. 83	Art. 84	Art. 84
Tamaulipas	1921	165	Art. 165	Art. 166	-----
Tlaxcala	1918	121	Art. 120	Art. 121	Art. 3º
Veracruz	1917	84	Art. 84	-----	Art. 80
Yucatán	1918	109	Art. 108	Art. 109	-----
Zacatecas	1998	167	Arts. 164-165	Arts. 166-167	Art. 166

4.- Iniciativas que proponen reformar el Artículo 135 Constitucional, presentadas en la LXIV Legislatura.

4.1 Datos generales

El cuadro que se enuncia a continuación reúne de manera general, cada una de las iniciativas publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados concernientes al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentadas durante la LXIV Legislatura.⁸²

No de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 5250-IV, jueves 4 de abril de 2019. (1465)	Reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que los congresos estatales aprueben las reformas constitucionales por mayoría calificada.	Diputada Lizeth Sánchez García, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el lunes 5 de agosto de 2019, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 28 de febrero de 2020, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 5336-I, miércoles 7 de agosto de 2019. (1874)	Reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos de reforma de la Constitución federal.	Diputado José Elías Lixa Abimerhi, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Gaceta Parlamentaria, número 5426-I, miércoles 18 de diciembre de 2019. (3093)	Adiciona el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Por el Congreso de Querétaro.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
4	Número 5649-II,	Reforma diversas	diputadas Rocío	Turnada a la Comisión de Puntos

⁸² Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> [08/10/21]

	martes 10 de noviembre de 2020. (5643)	disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente y perspectiva de género.	Barrera Badillo y María Wendy Briceño Zuloaga, Morena.	Constitucionales, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.
5	Número 5816, lunes 5 de julio de 2021. (6932)	Reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de establecer las bases para regular el procedimiento de reformas de ésta	diputados Claudia Pastor Badilla, Dulce María Sauri Riancho, Mariana Rodríguez Mier y Terán y René Juárez Cisneros, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
6	Número 5852, martes 24 de agosto de 2021. (7008)	Reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reformas a ésta.	diputado Francisco Javier Luévano Núñez, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

4.2 Cuadros comparativos de texto vigente y texto propuesto

Texto Vigente	Iniciativa (1)	Iniciativa (2)
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México por el voto de los dos terceras partes de los individuos presentes.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México; salvo cuando se proponga modificar los presupuestos esenciales del Estado mexicano previstos en los artículos 39, 40 y 83 de esta Carta Magna, en cuyo caso se requerirá de la aprobación del Congreso de la Unión, por el voto de tres cuartas partes de los individuos presentes, y que éstas sean aprobadas por la totalidad de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Iniciativa (3)	Iniciativa (4)
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución... El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, deberá asegurarse que las Legislaturas de los estados y de la Ciudad de México fueron debidamente notificadas del contenido y alcances de la reforma dentro de los siguientes tres días naturales.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. ...</p>

Texto Vigente	Iniciativa (5)	Iniciativa (6)
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere del voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los integrantes de cada Cámara del Congreso de la Unión , y que éstas también sean aprobadas por las dos terceras partes de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.</p> <p>En el caso de las legislaturas de las entidades federativas, una vez que reciban el proyecto de decreto de reforma constitucional, deberán discutir y desahogar su votación en la sesión inmediata siguiente de su Congreso y remitir sus resultados a la Cámara que envió el proyecto.</p> <p>...</p> <p>No podrán modificarse ni suprimirse las disposiciones relativas a los principios constitucionales en los cuales descansa el régimen estatal de la nación, tales como la soberanía nacional, la supremacía de las normas de derechos humanos, el principio de división de poderes, el sistema republicano, representativo, federal y democrático, la no reelección del titular del Ejecutivo Federal, el estado laico y el municipio libre como base de la división territorial y de organización política nacional.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>Toda iniciativa de reforma a esta Constitución que llegue ser sometida a consideración de cualesquiera de las cámaras, deberá ser remitida a las legislaturas de las entidades federativas para que dentro del plazo de un mes procedan a analizarlas y emitir observaciones. Dichas observaciones deberán ser tomadas en cuenta durante la discusión correspondiente en la cámara de origen.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>

Datos relevantes de las iniciativas presentadas

La iniciativa **(1)** propone que se incluya el requisito de aprobar las reformas a la Constitución Federal por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México

La iniciativa **(2)** plantea que para reformar los artículos 39, 40 y 83 de la Constitución se requerirá el voto de tres cuartas partes de los presentes del Congreso de la Unión y la aprobación unánime de todas las legislaturas de los Estados.

La iniciativa **(3)** propone adicionar un nuevo párrafo en el cual se enuncie que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, deba asegurarse que las Legislaturas de los estados y de la Ciudad de México fueron debidamente notificadas del contenido y alcances de la reforma dentro de los siguientes tres días naturales.

La iniciativa **(4)** propone establecer en el artículo correspondiente la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre en todos los ámbitos de la sociedad y de su organización política y jurídica.

La iniciativa **(5)** propone precisar que cualquier intento de reforma constitucional debe ser aprobada por las dos terceras partes de las y los integrantes de cada Cámara del Congreso Federal, así como dos terceras partes de las Legislaturas de las entidades federativas.

Plantea adicionar un párrafo segundo, con el propósito de precisar las reglas que deberán seguir las legislaturas locales cuando se les turnen proyectos de decreto de reformas constitucionales, con lo cual se busca dotar de certeza y seguridad jurídica a todas las etapas del procedimiento. Asimismo se plantea prohibir expresamente las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar o eliminar las disposiciones relativas a los principios constitucionales en los cuales descansa el régimen estatal de la nación, tales como la soberanía nacional, la supremacía de las normas de derechos humanos, el principio de división de poderes, el sistema republicano, representativo, federal y democrático, la no reelección del titular del Ejecutivo Federal, el Estado laico y el municipio libre como base de la división territorial y de organización política nacional.

La iniciativa **(6)** propone que cuando se planteen iniciativas de reforma a la Constitución Federal, sometidas a consideración de cualesquiera de las Cámaras deberá ser remitidas a las Legislaturas Locales, para que dentro del plazo de un mes procedan a analizarlas y emitir las respectivas observaciones, las cuales deberán ser tomadas en cuenta durante la discusión correspondiente en la cámara de origen.

CONSIDERACIONES GENERALES

La evolución de los regímenes constitucionales, le ha permitido determinar sus aspectos vitales e incluirlos en sus ordenamientos, denominados Constitución, la cual representa la supremacía jurídica por antonomasia de todo país, pues contiene los cimientos que toda nación considera indispensable para su existencia en la vida jurídica y política dentro del entorno internacional.

La **Supremacía constitucional** ubica a las Constituciones jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Las Constituciones, en su mayoría, también consagran el **principio de inviolabilidad**, cuya fuerza normativa consiste en que nadie tiene derecho de revocar la Constitución, ni desconocer o modificar el orden jurídico y político que regula, sino con los procedimientos y formalidades que ella misma permite.

El procedimiento establecido para su reforma, modificación y adición, sea de manera parcial o total, cuenta con mayores requisitos que los establecidos para reformar la legislación secundaria, encontrándose estas disposiciones por regla general en la parte final del ordenamiento constitucional, incluyendo en muchos de los casos, cuestiones relativas a la inviolabilidad y supremacía constitucional, subrayando con esto, la reverencia que tiene este ordenamiento, ya sea a nivel internacional o estatal, como por ejemplo en el caso del sistema federal mexicano.

Del **estudio de derecho comparado**, desarrollado tanto en el ámbito internacional, como a nivel estatal, se pueden señalar ciertos datos, a través de los cuales se permite contar con una visión general en la materia:

A nivel internacional, se analizaron los siguientes países: Argentina, Bolivia, Bulgaria, Colombia, Cuba, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Honduras, Irlanda, Italia, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela, identificando los siguientes rubros:

Se puede reformar la Constitución con al menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso en Argentina, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay (dos tercios), Perú, Portugal y Venezuela, **dos tercios**: Bolivia.

Otros porcentajes: Tres quintos: Francia y España, para ciertos asuntos; **tres cuartos**: **Bulgaria**; por mayoría absoluta: **Italia**; **dos quintos**: Uruguay.

Para dar vigencia a la reforma se necesita un referendo, plebiscito y/o consulta popular: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Irlanda, Italia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Iniciativa Popular para reformar la Constitución: Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Venezuela

Contemplan la posibilidad de una nueva Constitución: Ecuador, Chile, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

También cuenta con un procedimiento de revisión constitucional en general y al contenido de las leyes constitucionales: **Italia**.

Las reformas deben ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas: **México**⁸³

De forma individual, por cada país, se destacan los siguientes puntos:

Bolivia: Para la reforma parcial se requiere de la firma de al menos el 20% del electorado, o por la Asamblea Legislativa.

Bulgaria: Se faculta a la Asamblea Nacional para que pueda enmendar todas las disposiciones de la Constitución, sin embargo, también puede convocar a una **Gran Asamblea Nacional**, integrada por 400 miembros, con el propósito de realizar **modificaciones constitucionales específicas**.

Colombia: Los proyectos de reforma constitucional se pueden presentar de la siguiente manera: a) Por un número igual o superior al 5% del censo electoral, b) Por el 30% de los concejales, y c) Por el 30% de los diputados.

Cuba: No se permite reformar el sistema socialista establecido y tampoco que se modifiquen las relaciones internacionales consistentes en las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado, las cuales no se pueden negociar bajo agresión, amenaza o coerción. Enlista quienes son los únicos sujetos quienes tienen derecho a poder reformar la Constitución y las condiciones para realizarlo.

Chile: Los proyectos de reforma se inician de la siguiente forma: 1. Por mensaje del presidente y 2. Por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional. Se establecen las distintas formas a través de las cuales el presidente puede pronunciarse respecto al proyecto de reformas constitucionales propuestas por las Cámaras. Se mencionan los lineamientos para el desarrollo del plebiscito en las observaciones del presidente a los proyectos de reforma constitucional.

Ecuador: Las enmiendas constitucionales no deben alterar los elementos constitutivos del Estado, no debe restringir los derechos y garantías y no deben

⁸³ Si bien en los países analizados, tales como Argentina, Brasil y Venezuela contemplan un sistema federal, en este caso, no se hace mención que las Constituciones hagan referencia al mismo en la sección correspondiente a la modificación a este ordenamiento supremo, como en el caso mexicano.

modificar el procedimiento de reforma de la Constitución. La aprobación en referéndum:

- Se requiere de al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos.
- Una vez aprobada la reforma, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación siete días después de su aprobación.

España: Una vez que las Cortes Generales aprueban la reforma constitucional, si una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras solicita se someta a referéndum para su ratificación, este se realizara 15 días después de su aprobación.

Francia: La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum, pero, si el presidente somete al Congreso el proyecto de reforma, no será necesario someterlo a referéndum. No se permite reformar la forma republicana de gobierno establecida.

Guatemala: Las restricciones de reforma constitucional son: al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la república, a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república, entre otros rubros.

Honduras: Establece las siguientes restricciones de reforma constitucional: la forma de gobierno, al territorio nacional, el periodo presidencial, para ser nuevamente presidente de la república, a quienes no pueden ser presidentes de la república por el período subsiguiente.

Italia: Establece el procedimiento de revisión constitucional. Se prohíbe que la forma republicana de gobierno pueda ser objeto de revisión constitucional.

Nicaragua: Aborda los siguientes rubros:

- Sujetos facultados para reformar la Constitución de forma parcial y total
- El trámite de la reforma total y parcial.

Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente.

Paraguay: Si se pretende reformar disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I, se aborda un procedimiento específico.

- Procedimiento al aprobarse la enmienda por ambas cámaras del Congreso.
- Requisitos para la conformación de la Convención Nacional Constituyente.

Perú: Establece que las reformas a la Constitución pueden ser sometidas a referéndum y las reglas para la reforma constitucional.

Portugal: Establece un procedimiento de revisión constitucional donde la Asamblea de la República podrá revisar la Constitución, puede haber una revisión extraordinaria en cualquier momento si se cuenta con la mayoría de cuatro quintos de los Diputados en ejercicio. No permite realizar ningún acto de revisión constitucional durante un estado de sitio o un estado de emergencia.

Uruguay: Los senadores, los representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma aprobados por mayoría absoluta del total de los componentes de la Asamblea General.

Venezuela: El trámite que realiza la Asamblea Nacional sobre el proyecto de reforma constitucional. Establece las reglas para el referendo, así como los facultados para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente.

- **Tratados Internacionales y supremacía constitucional y orden interno**

En cuanto a la forma en que los tratados internacionales son incluidos en el sistema jurídico de un país, con sus diversos matices, se encuentran los siguientes ejemplos:

- **Argentina:** son considerados como **ley suprema de la Nación**.
- **Bolivia:** Los que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción **prevalecen en el orden interno**. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los **Tratados internacionales** de derechos humanos ratificados por Bolivia. Los tratados internacionales forman parte del **bloque de constitucionalidad**. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales.
- **Cuba:** **Forman parte del ordenamiento jurídico nacional**. La Constitución prima sobre los tratados internacionales.
- **Chile:** El texto de una Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar **los tratados internacionales** ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- **Ecuador:** La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público**. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; **los tratados y convenios internacionales**, etc.
- **España:** Los tratados internacionales forman parte del **ordenamiento interno**.
- **Francia:** Los tratados o acuerdos tendrán una **autoridad superior** a las leyes.
- **Honduras:** Los tratados internacionales celebrados con otros Estados forman parte del **derecho interno**.
- **México:** Todos los tratados serán la **Ley Suprema de toda la Unión**.

- **Perú:** No pueden someterse a referéndum los **tratados internacionales** en vigor.
- **Portugal:** La inconstitucionalidad orgánica o formal de los **tratados internacionales** regularmente **ratificados no impide la aplicación de sus normas en el ordenamiento jurídico portugués**, siempre que tales normas se apliquen en el ordenamiento jurídico de la otra parte, salvo que dicha inconstitucionalidad resulte de una violación.
- **Venezuela:** Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el verificar la **conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República**, antes de su ratificación.

A Nivel local, del estudio comparativo, de las 32 entidades federativas, sobresalen los siguientes datos relevantes:

La regulación de Títulos o Capítulos relativos a **“Reformas a la Constitución”**, se encuentran en las siguientes entidades: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

- **Tipo de Votación requerida para la aprobación de Reformas o Adiciones de las Constituciones:**

- Constituciones que pueden ser reformadas o adicionadas en cada caso con el voto de las **“dos terceras partes”**: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Constituciones que pueden ser adicionadas o reformadas por las **“dos tercias” así como “dos tercios”**: Baja California, Hidalgo y Oaxaca.
- **Guanajuato** establece que su Constitución puede ser reformada con el voto del **“setenta por ciento”**.
- **Michoacán** y **Nuevo León** establecen que su Constitución puede ser reformada o adicionada con el voto de **“mayoría absoluta”** (en el caso de la entidad de Michoacán) y **“mayoría de los miembros presentes”** (en el caso de la entidad de Nuevo León).

- **Regulación del procedimiento del referéndum y Plebiscito para reformar la Constitucional a nivel local:**

Las entidades que regulan en sus Constituciones que las reformas o adiciones, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a **referéndum** son **Baja California, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco** y **Veracruz**.

En el caso de la entidad de **Tlaxcala** enuncia en su Constitución que cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una **convención constitucional** con la aprobación de las dos

terceras partes de los miembros de la cámara. Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a **plebiscito**.

Ley Suprema: Es importante precisar, antes de desarrollar los datos relevantes, que, aunque la regulación no se encuentra especificada únicamente en un Título o Capítulo denominado “Supremacía Constitucional”, es fundamental conocer en que Constituciones locales si se contempla tales argumentaciones.

Baja California Sur, Guanajuato, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, contemplan también como **Ley Suprema** a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. **Baja California Sur, Guanajuato, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz** son quienes contemplan también a los **Tratados Internacionales** como **Ley Suprema**.

De las **6 iniciativas presentadas en la pasada LXIV Legislatura**, se presentan las siguientes propuestas en cuanto a la reforma a la Constitución:

- Que se requerirá el voto de tres cuartas partes de los presentes del Congreso de la Unión y la aprobación unánime de todas las legislaturas de los Estados.
- Que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, deba asegurarse que las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México fueron debidamente notificadas del contenido y alcances de la reforma dentro de los siguientes tres días naturales.
- Establecer la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre en todos los ámbitos de la sociedad y de su organización política y jurídica.
- Precisar que en cualquier intento de reforma constitucional debe ser aprobada por las dos terceras partes de las y los integrantes de cada Cámara del Congreso Federal, así como dos terceras partes de las Legislaturas de las entidades federativas.
- Precisar las reglas que deberán seguir las legislaturas locales cuando se les turnen proyectos de decreto de reformas constitucionales.
- Cuando se planteen iniciativas de reforma a la Constitución Federal, se remitían a las Legislaturas Locales, para que dentro del plazo de un mes procedan a analizarlas y emitir las respectivas observaciones, las cuales deberán ser tomadas en cuenta durante la discusión correspondiente en la cámara de origen.

GENERAL CONSIDERATIONS

Through the evolution of the constitutional regime, several vital aspects of the regime itself have been determined. For this reason, these aspects must be included in the so-called Constitution. The Constitution represents legal supremacy because it contains the foundations that every nation considers indispensable for the existence of its legal and political life within the international environment.

Constitutional Supremacy places all Constitutions at the highest in the hierarchy of legal systems, it considers Constitutions as any State's supreme law, thus the legal system builds on this law. Most constitutions also enshrine the **principle of inviolability**, whose normative force lays on the generality that no one has the right to repeal the Constitution, nor ignore or modify the legal and political order it regulates, unless it is done by the procedures and formalities it allows itself.

That is why the established procedure for constitutional amendments, whether partial or total, requires a larger scope of aspects than those needed for secondary laws. The procedures for amendments normally are to be found towards the final articles of the constitutional order where, quite often, issues related to constitutional inviolability a supremacy are found. This aspect highlights the relevance this legal order has, whether at international or local level. Such is the case for our federal system.

From **the comparative law study**, that includes international as well as national spheres, the following data may be highlighted for a comprehensive view:

At international level these countries were analyzed: Argentina, Bolivia, Bulgaria, Colombia, Cuba, Francia, Guatemala, Honduras, Ireland, Italia, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Spain, Uruguay, and Venezuela. The analysis consists of the following items.

The Constitution may be amended by the approval of at least two thirds of Members of Congress in: Argentina, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Mexico, Nicaragua, Paraguay, Peru, Portugal, and Venezuela.

Other percentages, three fifths: France and Spain, for certain matters.

For an amendment to be enacted, a popular consultation or plebiscite is needed in: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, France, Guatemala, Ireland, Italy, Paraguay, Peru, Spain, Uruguay, and Venezuela.

Popular initiative is needed for a Constitutional Amendment in: Ecuador, Chile, Nicaragua, Paraguay, and Venezuela.

Countries considering the probability for a new Constitution: Ecuador, Chile, Nicaragua, Paraguay, and Venezuela.

A country that has a constitutional revision process within its constitution is **Italy**.

Country where for a constitutional amendment to be passed, the approval two thirds of federal entities' legislations is needed: Mexico

Singled out, each country stands out as a result of the following aspects:

Bolivia: For a partial amendment, the signatures of 20% of voter registry or Legislative Assembly are needed.

Bulgaria: The National Assembly is allowed to amend all Constitutional dispositions; however, it can call the Great National Assembly, of 400 members, to pass **specific constitutional amendments**.

Colombia: Constitutional amendments projects may be presented by a) At least 5% of voter registry, b) by 30% of municipal councilors, c) by 30% of the House of Representatives.

Cuba: No reform to the established socialist system is allowed nor any change in economics, diplomatic, and political relations with any other State for they cannot be negotiated under intimidation, threat or coercion. Cuba's Constitution enlists those who have the right to amend it and the conditions they must meet to do so.

Chile: Amendments are initiated as follows: 1) A message from the President, and 2) By motion of member of National Congress. In this Constitution contains the different ways for the President to give preliminary ruling on the Constitutional amendment initiative laid by Congress. It also includes the guidelines for a plebiscite on the presidential ruling on any constitutional amendment.

Ecuador: Constitutional amendments may not alter any of the State's constitutive elements, should not restrict rights and guarantees and should not modify the procedure for Constitutional amendments. Approval in referendum:

- Requires at least half plus one of valid votes.
- Once the amendment is passed, National Electoral Council shall publish it within seven days.

Spain: Once General Courts pass a Constitutional amendment, if one tenth of the members in either Chamber requests a referendum for ratification, this referendum shall be held 15 days after the sitting of approval.

France: Any amendment shall be final once it is approved by referendum. However, if the President submits an amendment proposal to Congress, it is not necessary to submit it to a referendum. Any amendment to the established Republican form of government is not permitted.

Guatemala: Restrictions on Constitutional amendments are non-reelection to Presidency of the Republic principle, the articles that provide for alternation in the exercise of the presidency, among other items.

Honduras: Some restrictions are established: form of government, territorial extension, presidency's period, to be President of the Republic again, who may not President of the Republic for the following period.

Italy: The procedure for constitutional review is established. Reviewing the republican form of government is prohibited.

Nicaragua: approaches the following items:

- Those who empowered to amend, partially o totally, the Constitution.
- Process for a total or partial Constitutional amendment.

Upon approval of the amendment's initiative, the National Assembly will set a deadline for the call to National Constituent Assembly elections.

Paraguay: If the aim is to amend dispositions that affect elections, Estate composition, the term of office, or any of the branches of government powers, or the provision in Chapters I, II, III, and IV Title II in Part I, a specific procedure is to be addressed.

- Procedure for the adoption of the amendment by both houses of Congress.
- Requirement to form the National Constituent Convention.

Peru: Constitutional Amendments and the norms for a constitutional amendment stablish that they may be submitted to referendum.

Portugal: This country establishes a constitutional review procedure where the Assembly of the Republic may analyze the Constitution. There may be an extraordinary review at any time, if is supported by four fifths of the Members in office. No act of constitutional review is allowed during a state of siege or of emergency.

Uruguay: Senators, representatives and Executive Branch may submit proposals to change amendments approved by an absolute majority of the total representatives of the General Assembly.

Venezuela: Has the procedure for the National Assembly to draft a constitutional amendment. It establishes the norms for a referendum and those empowered to convene a National Constituent Assembly.

International Treaties (IT) and Constitutional Supremacy and Domestic Order

In addressing the way in which international treaties are included the legal the system of a country, with its various nuances, the following examples can be found:

- **Argentina:** ITs are considered the **supreme law of the Nation**.
- **Bolivia:** ITs that recognize human rights and prohibit their limitation in states of emergency **take precedence in domestic law**. The rights and duties enshrined in this Constitution shall be interpreted according to the **international human rights treaties**, ratified by Bolivia. International treaties are part of the **constitutional block**. The application of legal rules shall be governed by the following hierarchy, according to the competences of the local and regional authorities: 1. Political Constitution, 2. International treaties.
- **Cuba:** **ITs are part of the national legal system**. The Constitution takes precedence over ITs.
- **Chile:** The draft of a new Constitution submitted to a plebiscite must respect the ITs in force and ratified by Chile.
- **Ecuador:** The Constitution and international human rights treaties that recognize rights in more favorable terms to those contained in the Constitution, **shall prevail over any other legal norm or act of public authority**. The hierarchical order of application of the norms shall be as follows: **the Constitution, international treaties, and conventions**, etc.
- **France:** Treaties or agreements shall have **superior authority** over laws.
- **Honduras:** International treaties signed with other States are part of domestic law.
- **México:** All treaties shall be **Supreme Law** for the whole country.
- **Peru:** **International treaties in force** may not go through referendum.
- **Portugal:** Formal or informal unconstitutionality of regularly ratified **international treaties** may not prevent them from being current in the Portuguese legal system, if the other parts have them in their current legal system. This except if the mentioned unconstitutionality is due a violation of legality.
- **Spain:** International treaties are part of the **domestic legal system**.
- **Venezuela:** The Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice has the power to verify the conformity of international treaties signed by the Republic with this Constitution prior to their ratification.

At local level, from this comparative study of 32 federal entities, the following data outstands as relevant.

Regulation of titles or chapter related to “Constitutional Amendments” may be found in the following entities:

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz and Zacatecas.

- **Type of Vote required to approve amendments or additions to the local constitutions:**
 - Constitutions that may be amended or added in each case by the vote of “**two-thirds**” of legislators: **Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Mexico, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, and Zacatecas.**
 - Constitutions that may be amended or added “**two-third parts**”⁸⁴: **Baja California, Hidalgo, and Oaxaca.**
 - **Guanajuato** establishes that its Constitution may be amended by **sixty five percent** of the votes.
 - **Michoacan** and **Nuevo Leon** point out that their Constitution may be amended or added by “absolute majority” (fifty percent plus one votes in the same sense) in Michoacan’s case and “**the majority of the present representatives**” in Nuevo Leon.
- **Process’ statutes for referendum and plebiscite for Constitutional amendment at local level:**
 - Federal entities with Constitutional statutes that, once the legislative procedure for an amendment or addition is done, include a **referendum: Baja California, Mexico City, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco and Veracruz.**In **Tlaxcala**, the Constitution states that when the legislature considers an appropriate action to review all or propose a new Constitution, it shall convene a constitutional convention, with the approval of two thirds of the members of the chamber. If the outcome of the convention is affirmative, it will be submitted to a **plebiscite**.

⁸⁴ **Note from the translator:** In this part, the study offers a language nuance on the written law of some states that has no translation into English, however in legal terms it corresponds to the previous aspect in this list.

Supreme law: It ought to be pointed out, before laying relevant data, that it is fundamental to know which local Constitutions include arguments over “Constitutional Supremacy”, although it may not include a Chapter under this name.

Baja California Sur, Guanajuato, Quintana Roo, San Luis Potosi, Tabasco, and Veracruz, consider the Political Constitution of the United Mexican States as the Supreme Law. South Baja California, Guanajuato, Quintana Roo, Tabasco, and Veracruz regard International Treaties as Supreme Law.

During the 64th Legislature six bills to amend the Constitution were presented, here is an abstract of a few proposals:

- That the vote of three quarters of those present in the Congress of the Union and the unanimous approval of all the legislatures of the States will be required.
- That the Congress of the Union or the Permanent Commission, if any, must ensure that the Legislatures of the States and of Mexico City were duly notified of the content and scope of the reform within the following three calendar days.
- To establish legal equality between women and men in all areas of society and its political and legal organization.
- Establish that in any attempt at constitutional amendment it must be approved by two thirds of the members of each Chamber of the Federal Congress, as well as two thirds of the Legislatures of the federal entities.
- Specify the rules to be followed by local legislatures when drafting constitutional amendments.
- When an initiative to amend the Federal Constitution is proposed, it ought to be referred to the local legislatures, so that within one month they can analyze it and issue their respective observations, which should be considered during the corresponding discussion in the source chamber.

FUENTES DE INFORMACION

- Andrade Sánchez, J. Eduardo, Derecho constitucional, México, OXFORD, 2008.
- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 1984, Pág. 329. <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/der-mex-1.pdf>
- Carbonell Sánchez, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho de México, UNAM.
- Cosío Villegas, Daniel, La Constitución de 1857 y sus críticos, 2ª edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2007.
- De Andrea Sánchez, Francisco José, coordinador, Derecho Constitucional Estatal, Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana, UNAM.
- Diario Oficial de la Federación, viernes 21 de octubre de 1966, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_065_21oct66_ima.pdf
- Diario Oficial de la Federación, viernes 29 de enero de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf
- Diario Oficial de la Federación, viernes 29 de enero de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, I-J, I-Parte Sexta, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; y/o Coordinadores, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tercera Edición. In Memoriam Dr. Héctor Fix Zamudio. Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México, 2001.
- Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 2ª. ed. Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx>
- García Becerra, José Antonio, Curso de Garantías Individuales y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991.
- García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 36ª ed., México, Porrúa, 2004.
- Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, "Derecho constitucional mexicano y comparado", 5ª edición, México, editorial Porrúa, 2007. Disponible en <http://187.157.158.150:3001/documentos/constitucion.pdf>
- Sistema de Información Legislativa, secretaria de Gobierno. Disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=207>
- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 35ª ed., México, Porrúa, 2003.

- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Tesis P./J. 73/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto 1999.

Constituciones Estatales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Original, Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes: Disponible en: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329
- Constitución Política del Estado de Baja California, https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TO_MO_I/20210212_CONSTBC-2.PDF
- Constitución Política del Estado de Colima <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=95635&ambito=ESTATAL>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/constitucion_politica_del_estado.pdf
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Disponible en: <http://congresogro.gob.mx/62/documentos/CONSTITUCIO%CC%81N-GUERRERO-29-07-2020.pdf>
- Constitución Política del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-REF-24-JUNIO-2020-SEGUNDA-REF.pdf>
- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion_Politica_del_Estado_2021_Feb_26.pdf
- Constitución Política del Estado de Oaxaca. Disponible en: [http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_2495_aprob_LXIV_Legis_14_abr_2021_PO_Extra_1_jun_2021\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_2495_aprob_LXIV_Legis_14_abr_2021_PO_Extra_1_jun_2021).pdf)
- Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20210514-CN1620210514108.pdf>

- Constitución Política del Estado de Campeche. Disponible en: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp>
- Constitución Política del Estado de Morelos. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>
- Constitución del Estado de Chihuahua Disponible en <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>
- Constitución Política del Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- Constitución Política del Estado de Nayarit. Disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf
- Constitución Política del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-05-28
- Constitución Política del Estado de México. Disponible en: <http://www.legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/000.pdf>
- Constitución Política del Estado de Chihuahua. Disponible en: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf
- Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Disponible en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/1/CONSTITUCION_POLITICA_GUANAJUATO_D215_PO_07sep2020.pdf
- Constitución Política del Estado de Tabasco. Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1-2.pdf>
- Constitución Política del Estado de Jalisco. Disponible en: <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>
- Constitución Política del Estado de Sinaloa. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf
- Constitución Política del Estado de Querétaro. Disponible en: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/001_59.pdf
- Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf122b4f51377115be20.pdf>
- Constitución Política del Estado de Chiapas. Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDA=

- Constitución Política del Estado de Puebla. Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%2024%20jun%202021%20FINAL.pdf>
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: <https://www.congresoac.gob.mx/63/ley&cual=333&tipo=pdf>
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION24112020.pdf>

Constituciones de diversos países:

- Constitución Nacional de Argentina, disponible en: <https://www.congreso.gov.ar/constitucionSeccion4Cap2.php>
- Constitución Política del Estado de Bolivia, disponible en: <http://www.diputados.bo/asamblea-legislativa/marco-normativo>
- Constitución Política de la República de Bulgaria, disponible en: <https://www.parliament.bg/en/const>
- Constitución Política de Colombia, disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/constitucion-politica>
- Constitución de la República de Cuba, disponible en: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/wp-content/uploads/Constitucion-Cuba-2019.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador, disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>
- Constitución Española, disponible en: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html> [8/10/2021].
- Constitución Francesa, disponible en: https://www.senat.fr/lng/es/textos_de_referencia.html
- Constitución Política de la República de Guatemala, disponible en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0
- Constitución de la República de Honduras, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionHN2017.pdf>
- Constitución de Irlanda, 1937, disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Ireland_2019.pdf?lang=es
- Constitución de la República Italiana, disponible en: <http://www.senato.it/1024>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf
- Constitución Política de Nicaragua, disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=C93CBD0FF408D07306257C8C004F6953&action=openDocument>
- Constitución de la República del Paraguay, disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>
- Constitución Política del Perú, disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>
- Constitución de la República Portuguesa, disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/crp.html#art221>
- Constitución de la República, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>

